



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de septiembre de 2003

Núm. 163-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000163 General de Subvenciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley General de Subvenciones (núm. expte. 121/000163), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución al Gobierno, al Proyecto de Ley General de Subvenciones (núm. expte. 121/000163).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de julio de 2003.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la totalidad

De devolución.

Se propone con la presente enmienda de totalidad la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley General de Subvenciones.

JUSTIFICACIÓN

El Grupo Parlamentario Vasco se opone en su totalidad al Proyecto de Ley General de Subvenciones. Las razones del total rechazo a este Proyecto son las siguientes:

La tramitación de este Proyecto de Ley, a pesar de afectar a un asunto enormemente sensible para la sociedad, en tanto que afecta a la mecánica de una de las actuaciones financieras más importantes del sector público, y en tanto que es la principal fuente de conflictos constitucionales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ha contado con una elaboración

completamente alejada de unos mínimos razonables de participación social y política. Se ha construido de forma completamente endogámica por un Ejecutivo que actúa a espaldas de la sociedad y que ha olvidado que el papel del ordenamiento jurídico y de los poderes públicos obedece al principio constitucional de servicio a la ciudadanía.

La necesidad de esta Ley respecto a los objetivos de homologación y de vertebración de múltiples regímenes sectoriales corresponde al marco estricto de cada ámbito administrativo. Se puede entender que exista una necesidad de regulación general para el ámbito de la Administración del Estado, pero en ningún caso esa necesidad debe extenderse o confundirse con una pretendida unidad de actuación en todo el Estado, en términos de homologación y de absorción de todos los ámbitos autonómicos, porque ello supone una frontal anulación del principio constitucional de autonomía política de las nacionalidades y regiones. Jamás será entendible la necesidad de una Ley estatal porque las Comunidades Autónomas han regulado mucho una materia que es de su competencia. Esa actitud refleja una voluntad política de golpe al estado autonómico y al estado de derecho.

La subvención es una técnica administrativa fundamentalmente destinada a impulsar o fomentar que se oriente la actividad privada hacia fines de interés público general. Ese interés público se materializa en cada ámbito sectorial de la actividad social y no de una manera abstracta al margen de cada uno de esos sectores. Uno de los fraudes más importantes que se esconden detrás de esta Ley está en intentar un tratamiento unitario u homogéneo del interés público desde la Administración del Estado, como si fuera el único intérprete y defensor del mismo, cuando la realidad de un Estado autonómico obliga a apreciar que también las Administraciones autonómicas son intérpretes y defensores del interés público, porque así han sido investidas por el ordenamiento constitucional. De modo que la ponderación del interés público que conviene activar corresponde a todas las Administraciones públicas, y no a la del Estado en exclusiva, de acuerdo todo ello con el reparto de competencias en cada competencia material.

La subvención no es un concepto que delimite competencias, por lo que la facultad de gasto público no es un título competencial concreto, sino que representa una actividad instrumental posible en cada una de las competencias materiales que distribuyen la Constitución y los Estatutos de Autonomía entre el Estado y las Comunidades Autónomas. No cabe de ninguna manera que el Estado regule para todas las Administraciones públicas cómo debe ejercerse la técnica administrativa de la subvención, porque no existe en la Constitución un título competencia) que le habilite para ello.

No contiene el artículo 149.1.18.^a de la Constitución un título competencia) suficiente para que el Esta-

do dicte una Ley como la pretendida. Se ha cometido el profundo error de interpretar que el título «bases del régimen jurídico de las administraciones públicas» le habilita al Estado a legislar, al calor de una idea —política— de homologación de unas reglas comunes a la relación jurídica subvencional, como si pudiera delimitar en su conjunto todos los elementos esenciales de la técnica administrativa de la subvención. Pero eso no es factible constitucionalmente, porque el Estado sólo lo puede hacer cuando disponga de un título más concreto que hace referencia a una técnica administrativa concreta, como ocurre con el procedimiento administrativo o como ocurre con los contratos administrativos. No hay en la Constitución ningún precepto dentro de las cláusulas del artículo 149.1 que le atribuya al Estado la competencia para regular el régimen subvencional o las bases del régimen subvencional. Por lo tanto, el Estado carece de competencia para dictar esta Ley y se demostrará, independientemente de las manipulaciones interesadas que puedan concurrir, que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional es totalmente partidaria de la tesis expuesta.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que el régimen jurídico de la potestad de gasto público no es asimilable estrictamente con la multitud de técnicas administrativas que lo instrumentan, lo cierto es que no se pueden separar artificialmente como hace el Proyecto de Ley para justificar la competencia estatal.

La capacidad de gasto público es inescindible de los instrumentos a través de los cuales se articula aquélla. Por eso un intenso tratamiento de los instrumentos es capaz de condicionar de manera crucial la autonomía política financiera y presupuestaria que la Constitución preserva a favor de cada uno de los Entes Territoriales en que se organiza el Estado. Estaríamos por tanto en el mismo debate que suscita el régimen jurídico de la llamada estabilidad presupuestaria, que el Estado proclama con la boca grande por la bondad del objetivo de estabilidad pactado en el marco europeo, pero que le supone reconocer con la boca pequeña que para perpetuar el Estado centralista e imponer la política de estabilidad tiene que anular la autonomía política interna. Alternativamente cabe respetar la Constitución y pactar internamente los compromisos del conjunto del Estado. Lamentablemente, el Gobierno del Partido Popular es incapaz de asumir la alternativa correcta.

En este sentido, por último, nos fijaremos en que la autonomía política y financiera constitucionalmente garantizada tiene respecto al objetivo de estabilidad presupuestaria un tratamiento singular para la Comunidad Autónoma de Euskadi, fruto del hecho diferencial también constitucionalmente garantizado, que supone atender al régimen foral propio y a las reglas y contenidos pactados en el sistema de Concierto Económico. De suerte que la intervención proyectada sobre la técnica administrativa subvencional no puede ser de apli-

cación directa en Euskadi si no es en los términos que deriven del Concierto Económico vigente.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley General de Subvenciones (núm. expte. 121/000163).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de julio de 2003.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

«Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico general de la actividad subvencional desarrollada por las Administraciones públicas, sin perjuicio de las Leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más respetuoso con el orden de distribución competencial Estado-Comunidades Autónomas.

La actividad subvencional o las subvenciones no constituyen en sí mismas una materia a efectos de su reparto competencial, porque no están detalladas como tal en la Constitución. Esta realidad implica que las subvenciones puedan ser reguladas desde la óptica de cualquiera de las materias que, con tal relevancia jurídica, se distribuyen entre el Estado y las CC. AA.

Sólo desde el título competencial previsto en el artículo 149.1.18.^a CE, relativo a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, podrían concebirse reglas básicas que se proyectaran sobre la actividad pública subvencional, cuyo régimen jurídico,

estricto sensu, corresponde dictarlo a cada Administración pública.

Es necesario, en definitiva, plasmar una redacción que impida interpretar que las subvenciones tienen en esta Ley agotado su régimen jurídico, porque eso sólo puede ser así respecto a la Administración del Estado, siendo las Leyes Autonómicas, en su caso, las que fijen la respectiva ordenación legal. de esta actuación en cada ámbito administrativo.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3

De modificación.

«Artículo 3. Ámbito subjetivo.

Las normas contenidas en esta Ley serán de aplicación a la actividad subvencional de las Administraciones Públicas de acuerdo con lo establecido en su Disposición Final Primera.

1. (Igual).

2. Deberán asimismo ajustarse a la presente Ley las subvenciones otorgadas por los Organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas. Serán de aplicación los principios de gestión contenidos en el artículo 8.3 de esta Ley y los de información a que se hace referencia en el artículo 20 al resto de las entregas dineradas sin contraprestación, que realicen los entes del apartado anterior que se rijan por derecho privado. En todo caso, las aportaciones gratuitas habrán de tener relación directa con el objeto de la actividad contenido en la norma de creación o en sus estatutos.

3. (Suprimir).

4. (Suprimir).»

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad del ámbito subjetivo de la norma.

Es la actividad subvencional, y no las subvenciones en sí mismas, la que puede ser destinataria de la aplicación de esta Ley.

En el apartado 2 se trata de concretar los principios aplicables, ya que, de otra forma, quedaría indeterminado a cuales se refiere.

El apartado 3 es meramente repetitivo de los apartados anteriores y por ello innecesario.

El apartado 4 debe suprimirse por confuso, porque es contradictorio con los apartados anteriores y entraña la negación de la propia Ley en cuanto a su carácter de norma básica para todas las Administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 5.1

De modificación.

«Artículo 5. Régimen jurídico de las subvenciones

1. Las subvenciones se regirán, en los términos establecidos en el artículo 3, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, las restantes normas de derecho administrativo, sus bases reguladoras y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor concreción del régimen jurídico de la subvención cuyo instrumento principal son sus bases reguladoras.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 6

De modificación.

«Artículo 6. Régimen Jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea

Las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea se regirán por las normas comunitarias directamente aplicables, o, en su caso, por las normas de desarrollo o transposición de aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 1 y la supresión del 2.

La ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia, según las reglas de Derecho Interno, puesto que «no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho Comunitario (SSTC 236/1991, 79/1992 y 1998/148, entre otras muchas). Por ello, sobre la llamada a las normas «nacionales», al referirse al desarrollo o transposición de la normativa comunitaria.

El apartado 2 debe suprimirse, además de por la misma razón expuesta, porque no cabe la regulación estatal con carácter supletorio, pues ya tiene un alcance jurídico como norma básica.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 7

De modificación.

Suprimir los apartados 2 y 3 del artículo 7 y sustituirlos por un nuevo apartado 2 con el siguiente texto:

«2. Los órganos competentes de las Administraciones Públicas afectadas resolverán de mutuo acuerdo la determinación de las posibles responsabilidades financieras y, en su caso, del procedimiento de liquidación, deducción o compensación financiera que resultare pertinente.»

JUSTIFICACIÓN

Las relaciones entre las Administraciones Públicas, no son de jerarquía, sino de competencia, por lo que al amparo de los principios de lealtad institucional, cooperación y coordinación, procede de modificación planteada.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 8.1

De modificación.

«1. Los órganos de la Administración del Estado o cualesquiera entes dependientes de la misma que propongan el establecimiento de subvenciones, con carác-

ter previo deberán concretar en un Plan Estratégico de Subvenciones, los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.»

JUSTIFICACIÓN

La elaboración de planes es un instrumento propio de cada Administración Pública a la hora de establecer sus finalidades, no existiendo ninguna razón jurídica que avale la obligación de un Plan Estratégico como el previsto.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 9.3

De modificación.

«3. Las bases reguladoras de cada tipo de subvención se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” en el Diario Oficial correspondiente, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente por las Administraciones Públicas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar los procedimientos especiales de concesión, tales como subvenciones directas, nominativas, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 11.2

De modificación.

«2. Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, y siempre que así se prevea en las bases reguladoras, los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero, tendrán igualmente

la consideración de beneficiarios, y responderán con carácter solidario respecto del beneficiario principal.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el principio de solidaridad en cuanto a responsabilidad en el cumplimiento de las actuaciones subvencionadas.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 12.1

De modificación.

«1. Será Entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezca en las bases reguladoras, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos. Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio.

Igualmente tendrán esta condición los que habiendo sido denominados beneficiarios conforme a la normativa comunitaria tengan encomendadas las funciones enumeradas en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el término «exclusivamente», puesto que estas entidades, si son beneficiarias de ayudas comunitarias podrán hacer sus propias funciones, además de las de entidad colaboradora.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 12.2

De modificación.

«2. Podrán ser consideradas Entidades colaboradoras los Organismos y demás Entes públicos, las Sociedades

mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones Públicas, Organismos o Entes de Derecho Público y las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las demás personas jurídicas públicas o privadas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan en las bases reguladoras de la subvención o procedimiento de selección convocado a tal efecto por las Administraciones Públicas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la capacidad de autoorganización y autonomía de las diversas Administraciones Públicas afectadas por el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EJ-PNV)

Al artículo 13

De modificación.

Desglosar este artículo en dos artículos, uno para beneficiarios y otro para las entidades colaboradoras, quedando el artículo 13 con el siguiente texto:

«Artículo 13. Requisitos para obtener la condición de beneficiario

1. Con carácter general, no podrán obtener subvenciones las personas o entidades, en quienes concurra alguna de las causas siguientes, cuando por la naturaleza u objeto de las ayudas dicha causa fuera sustancial para el cumplimiento de las condiciones de la subvención. No obstante, a través de las normas reguladoras se podrá exceptuar la aplicación de dichas causas en función del contenido, naturaleza u objeto de la subvención, especialmente en las de carácter asistencial, educativo, sanitario, de formación o vivienda.

a. Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de falsedad, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, cohecho, malversación, tráfico de influencias, revelación de secretos, uso de información privilegiada, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o delitos contra los derechos de los trabajadores. La prohibición de obtener subvenciones alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones

realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.

b. Haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c. Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d. Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e. No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine por las Administraciones Públicas competentes.

f. Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g. No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h. Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según la legislación estatal o, en su caso, la de las Comunidades Autónomas.

i. No haber presentado, en el plazo establecido al efecto, la justificación correspondiente al destino y uso de las ayudas cuando hubieran sido beneficiarias en ejercicios precedentes de idénticas subvenciones.

2. En ningún caso podrán obtener la condición de entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta Ley las asociaciones incursas en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6, del artículo 4, de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 4, de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente Registro.

3. Las prohibiciones contenidas en las letras b), d), e) f), g) e i) del apartado 1 y en el apartado 2 del presente artículo, se apreciarán de oficio y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso las determinen.

4. Las prohibiciones contenidas en las letras a) y h) del apartado 1 del presente artículo se apreciarán de oficio. El alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se fijará de acuerdo con el procedimiento determinado reglamentariamente, sin que pueda exceder de 5 años en caso de que la prohibición derive de sentencia firme, ni 3 años en el resto de los casos.

5. La apreciación y alcance de la prohibición contenida en la letra c) del apartado 1 del presente artículo se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, en relación con el artículo 20 letra c), del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

6. En el caso de que fuera requerida por la Administración concedente, la justificación por parte de las personas o entidades de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario, señaladas en los apartados 1 y 2 de este artículo, podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el ámbito de las Administraciones Públicas, o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario público.»

JUSTIFICACIÓN

Crear un nuevo artículo que recoja sólo los requisitos de los beneficiarios para obtener subvenciones y que prevea un mecanismo sencillo de acreditación por los beneficiarios y un régimen de exenciones.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 13 bis

De adición.

Crear un nuevo artículo y suprimir la voz de beneficiario en todos los apartados.

«Artículo 13bis. Requisitos para obtener la condición de Entidad Colaboradora

1. Podrán obtener la condición de entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurren las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria.

2. No podrán obtener la condición de entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta Ley, las personas o entidades, en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de falsedad, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, cohecho, malversación, tráfico de influencias, revelación de secretos, uso de información privilegiada, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o delitos contra los derechos de los trabajadores. La prohibición de obtener subvenciones alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.

b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según la legislación estatal o, en su caso, la de las Comunidades Autónomas.

3. En ningún caso podrán obtener la condición de entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta Ley las asociaciones incurso en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6, del artículo 4, de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Tampoco podrán obtener la condición de entidad colaboradora las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 4, de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente Registro.

4. Las prohibiciones contenidas en las letras b), d), e), f) y g) del apartado 2 y en el apartado 3 del presente artículo, se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso las determinen.

5. Las prohibiciones contenidas en las letras a) y h) del apartado 2 del presente artículo se apreciarán de forma automática. El alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se fijará de acuerdo con el procedimiento determinado reglamentariamente, sin que pueda exceder de 6 años en caso de que la prohibición derive de sentencia firme, ni 5 años en el resto de los casos.

6. La apreciación y alcance de la prohibición contenida en la letra c) del apartado 2 del presente artículo se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, en relación con el artículo 20 letra c), del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

7. La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de entidad colaboradora, señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario público.»

JUSTIFICACIÓN

Crear un nuevo artículo que recoja sólo los requisitos de las Entidades Colaboradoras.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 14.1.e)

De modificación.

«e) Acreditar que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en el momento y forma que se determine reglamentariamente por los órganos competentes de la Administración General del Estado o, de las Administraciones Autonómicas, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Si es declarado básico, se está interfiriendo en las competencias de las Administraciones Públicas, por lo que esta redacción es más adecuada puesto que hay supuestos en los que se exonera de dicha acreditación o es posterior.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 18.1

De modificación.

«1. Los órganos administrativos concedentes publicarán en el diario oficial correspondiente, y en los términos que se fijen reglamentariamente por la Administración Pública competente, las subvenciones concedidas con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen,

beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la capacidad de autoorganización y autonomía de cada Administración Pública afectada por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 18.3

De modificación.

«a) Cuando se hayan concedido de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22.2 de esta Ley.

b) Cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a la que se fije reglamentariamente por la Administración Pública competente. En este supuesto, las bases reguladoras deberán prever la utilización de otros procedimientos que, de acuerdo con sus especiales características, cuantía y número, aseguren la publicidad de los beneficiarios de las mismas.

c) Cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención, puedan ser contrarios al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer extensiva la no necesidad de publicación a todos los supuestos de subvenciones concedidas de forma directa:

Evitar la congelación de importes a nivel de ley que se altera con el paso del tiempo y respetar la capacidad de autoorganización y autonomía de cada Administración Pública afectada por la Ley.

Garantizar la confidencialidad del beneficiario de ciertas ayudas que aunque convocadas con carácter público por su finalidad el conocimiento público de la identidad del beneficiario puede ser contrario a los principios constitucionales (por ejemplo: tratamiento de desintoxicación, asistencia social, etcétera).

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 20

De modificación.

«1. Los sujetos contemplados en el artículo 3 de la presente Ley crearán y mantendrán registros de las subvenciones concedidas. Mediante convenios de colaboración entre las distintas Administraciones públicas podrán, a efectos informativos, facilitarse datos entre ellas. Los datos así cedidos podrán utilizarse por requerimiento de la Unión Europea, para mejorar la eficacia, controlar la acumulación y concurrencia de subvenciones y facilitar las correspondientes actuaciones de planificación, seguimiento y control por parte de cada Administración.

2. La información sobre datos de carácter personal incluida en los registros a los que se refiere el apartado anterior tendrá carácter reservado, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros sin consentimiento del afectado, salvo en los supuestos previstos de cesión entre Administraciones, siempre que tengan por objeto:

a) (igual).

b) (igual).

c) (igual).

d) (igual).

e) La colaboración con el Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones.

f) (igual).

3. (el 5 del proyecto).»

JUSTIFICACIÓN

El intercambio de datos puede efectuarse a través de los correspondiente registros de subvenciones que se establezcan en cada Institución de las mencionadas en el artículo 3, sin que haya necesidad de una base de datos nacional para lograr los objetivos que se citan en este artículo. Por otra parte la Intervención General de la Administración del Estado no es la única instancia que necesite obtener determinados datos de cara a mejorar la eficacia de sus actuaciones, tal objetivo se residencia en todas y cada una de las entidades a las que este artículo les es de aplicación.

Los principios de relación entre Administraciones públicas a los que se refiere el artículo 4 de la Ley 30/1992 se desenvuelven en un escenario de respeto a la autonomía de cada ámbito institucional sobre el que se proyectan la colaboración, la cooperación y el auxi-

lio recíproco. El Proyecto se carga el escenario para dar paso a una nueva situación de imposición y de protagonismo exclusivo de la Administración del Estado, a la que todos deben obligación de información y ella se desentiende del interés público que tutelan todas las demás instancias públicas.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 22.1

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del apartado 1 del artículo 22:

«1. Cuando por la finalidad o naturaleza de la subvención no se utilice la técnica de concurrencia competitiva deberá recogerse expresamente en las normas reguladoras el carácter limitado de los fondos públicos destinados al correspondiente programa subvencional, estableciendo las consecuencias del agotamiento de dichos fondos.

En todo caso, una vez agotados los fondos se deberá hacer pública dicha circunstancia a los efectos de la paralización de la concesión de nuevas subvenciones.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, cuando la naturaleza de la subvención lo permita el órgano competente podrá proceder al prorrateo, entre los beneficiarios de la subvención, del importe global máximo destinado a las subvenciones, siempre que así se prevea en las normas reguladoras.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la excepcionalidad que acoge el Proyecto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 22 en lo que atañe a los procedimientos en los que no se dé la concurrencia competitiva, por una redacción más amplia, en cuanto a su ámbito, pero más precisa en cuanto a su aplicación.

Así se podrá acudir a un procedimiento no competitivo cuando la finalidad o naturaleza de la subvención así lo requiera, y en tal sentido se pronuncien las bases reguladoras del programa subvencional. En tales casos se hará mención precisa al carácter limitativo de los créditos presupuestarios y a la posibilidad de acudir a técnicas de prorrateo.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 29.2

De modificación.

«2. El beneficiario únicamente podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad, cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea. La actividad subvencionada que el beneficiario subcontrate con terceros no excederá del porcentaje que se fije en las bases reguladoras de la subvención.

En ningún caso podrán subcontratarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aporten valor añadido al contenido de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el inciso final del primer párrafo (previsión en Ley de un porcentaje concreto), dado que siendo una posibilidad excepcional habilitada expresamente por las bases, lo coherente es que se prevea expresamente en las mismas un porcentaje en todo caso.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 29.3

De modificación.

«3. Cuando la actividad concertada con terceros exceda del porcentaje e importes de la subvención que se establezcan reglamentariamente por las Administraciones Públicas competentes, la subcontratación estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el contrato se celebre por escrito.
- b) Que la celebración del mismo se autorice previamente por la Entidad concedente de la subvención en la forma que se determine en las bases reguladoras.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la congelación de rango de importes y porcentajes, ya que pueden variar a lo largo del tiempo, así

como respetar las competencias de autoorganización y autonomía de las Administraciones Públicas afectadas por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 30.1

De modificación.

«1. Las normas reguladoras de las subvenciones deberán contener siempre la obligación de justificar el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención. La justificación se realizará de la manera que se determine por las respectivas Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con nuestra enmienda a la DF 1.^a, parece más adecuado introducir como básico el principio de obligatoriedad de justificar la aplicación de los fondos y el logro de los objetivos de fomento, sin entrar en mayores concreciones que deben derivarse a las normas que establezcan las respectivas Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 30.3

De modificación.

«3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente por la Administración Pública competente.

La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la capacidad de autoorganización y autonomía de cada Administración Pública.

Los sistemas de validación y estampillado son competencia de cada Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 30.5

De modificación.

«5. En el supuesto de adquisición de bienes inmuebles, además de los justificantes establecidos en el apartado 3 de este artículo, se aportarán los certificados acreditativos del valor del bien que se determinen por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

La justificación debe ser aquella que sea coherente con la naturaleza y finalidad de la subvención concreta.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 30.7

De modificación.

«7. Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el preceptor no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

Dicho procedimiento de acreditación será igualmente aplicable a los beneficiarios de becas y ayudas destinadas a financiar los distintos niveles del sistema educativo hasta la licenciatura u obtención de los títulos de ingeniero o arquitectura.»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar el procedimiento de acreditación de los becarios de enseñanzas secundarias, formación profesional y enseñanzas universitarias.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 31.3

De modificación.

«3. Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías que se fijen reglamentariamente por las Administraciones Públicas competentes en los casos de subcontratación previstos en el artículo 29 de esta Ley, el beneficiario deberá aportar justificación de las razones económicas y técnicas que avalen la selección de la empresa o entidad subcontratada.»

JUSTIFICACIÓN

Trasladar los mecanismos de contratación pública a las relaciones entre privados, no resulta adecuada al funcionamiento mercantil habitual.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 65.2

De modificación.

«2. Las sanciones impuestas por las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años, y las impuestas por infracciones leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contratarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el régimen de prescripción a los distintos tipos de infracción.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 67.1

De modificación.

«1. La imposición de las sanciones en materia de subvenciones se efectuará mediante expediente administrativo en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictarse el acuerdo correspondiente y que será tramitado conforme a lo dispuesto en el capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o, en su caso, legislación de procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar la aplicación de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Adicional Segunda, apartado 2

De modificación.

«Sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes autonómicas dictadas en materia de régimen local, las Corporaciones Locales podrán solicitar de la Intervención General de la Administración del Estado la realización de los controles... (sigue igual) ..., sujetándose en tales supuestos al procedimiento de control, reintegro y régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto no tiene carácter básico, por lo que en principio su contenido aparece extraño, al regular una posible actuación de las Administraciones Locales a las que no resulta de aplicación, si no es por el contenido exorbitante que contiene el apartado 2 de la Disposi-

ción Final Primera (que evidentemente será objeto de enmienda).

Están en juego aspectos correspondientes a la posible relación financiera entre la Administración del Estado y las Administraciones Locales, que se ubican en la submateria «Haciendas Locales» integrada en la materia principal de «Régimen Local», respecto a las que son de aplicación los títulos competenciales de «Bases», en el caso del Estado ex artículo 149.1.18.^a CE, y el propio de «Régimen Local» que corresponde a las Comunidades Autónomas, según sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Pues bien, esta Ley no puede abrir la posibilidad de relación entre las Administraciones Locales y los órganos de control económico interno de la Administración del Estado, como si fuera una opción al alcance de las Corporaciones Locales, sin expresar literalmente la salvedad de respeto a lo que hayan podido regular las Leyes autonómicas en el ejercicio de sus competencias en materia de régimen local. No vaya a ser que nos encontremos con Corporaciones Locales que encuentran aquí una habilitación para transgredir sus respectivas Leyes autonómicas.

Debe quedar claro, y en este sentido va nuestra enmienda, que una Corporación Local sólo tendrá la opción de sujetarse —voluntariamente— a los controles financieros de la Intervención General de la Administración del Estado, respecto a su actividad subvencional, si es que la correspondiente Ley autonómica tiene admitida tal posibilidad. Si la Ley autonómica tiene previsiones que hacen imposible materialmente esa relación, la misma no será legalmente posible.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición final primera

De modificación.

«Disposición Final Primera. Habilitación competencial y carácter de legislación básica

1. La presente Ley será de aplicación a la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas.

2. No obstante, la presente Ley será de aplicación a las restantes Administraciones públicas a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley, en tanto que constituyen legislación básica, al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, los siguiente preceptos:

— En el Título Preliminar el Capítulo Primero excepto su artículo 7; el Capítulo Segundo excepto los apartados 1 y 2 del artículo 8, la letra d) del apartado 4 del artículo 9, el artículo 10, los apartados 2 a 5 del artículo 16, el artículo 17, el artículo 18, el artículo 19 y el artículo 21.

— En el Título Primero: el Capítulo Primero y el apartado 1 del artículo 30.

— En el Título Segundo: el artículo 36, el artículo 37 y el apartado 1 del artículo 40.

— En el Título Tercero: el artículo 46.

3. Asimismo serán de aplicación en todas las Administraciones públicas a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley, en tanto que constituyen bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, al amparo del artículo 149.1.13^a de la Constitución, los siguientes preceptos:

— El artículo 7, el artículo 45 y el apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de nuestra enmienda clarifica el panorama de títulos competenciales en los que debe desenvolverse el Proyecto.

Por un lado diferenciamos cuando se actúa en virtud del 149.1.18 y cuando al amparo del 149.1.13, y por otro ajustamos el contenido del 149.1.18 a lo que el propio TC ha declarado como «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas», es decir, circunscribiendo lo que constituye legislación básica a la definición del ámbito de aplicación y a las disposiciones comunes que definen los elementos subjetivos y objetivos de la relación jurídico subvencional. Así entendemos que deben interpretarse las referencias a los elementos esenciales del régimen jurídico de la actividad subvencional.

En tal sentido, y a diferencia de lo plasmado en el Proyecto, no debieran identificarse como básicos:

— El artículo 7, porque el régimen de concreción de responsabilidades financieras por la gestión de fondos europeos, representa reglas pertenecientes a la dirección u ordenación general de la economía, y no es régimen jurídico de actuación de las administraciones.

— El apartado 1 del artículo 8, referido a hacer planes estratégicos de subvenciones, porque vulnera la autonomía de dirección política que tienen atribuidas las CC. AA. en su ámbito respectivo.

— Varios apartados del artículo 16, porque más allá de la regla básica de exigir un convenio de colaboración entre los órganos administrativos concedentes de subvenciones y las entidades colaboradoras, todo lo demás que afecta a qué contenido y circunstancias deben tener los convenios significa vulnerar y vaciar la autonomía de las CC. AA.

— El artículo 17, porque expresa cómo se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en la Administración del Estado. Además, cómo se aprueban en las Corporaciones Locales a través de ordenanzas es innecesario (ya está en la legislación de régimen local). Y que sea básico el contenido de unas bases es absurdo, pues claramente vacía de contenido la competencia autonómica.

— En el Capítulo Cuarto del Título Primero, salvo el principio de que debe justificarse el cumplimiento de condiciones y objetivos impuestos al beneficiario de subvenciones (artículo 30.1, correctamente reformado), el resto referido al procedimiento de gestión y justificación no puede ser básico porque anula la repetida autonomía y vacía la competencia autonómica. El artículo 29 relativo a la subcontratación no puede conceptuarse como base del régimen jurídico. El mimetismo del que abusa este Proyecto en relación con la regulación de los contratos de las Administraciones públicas parece olvidar que para éstos el Estado sí tiene un título específico de intervención pero no así para las subvenciones.

— Con el artículo 45 y el apartado 1 de la disposición adicional segunda, ambos sobre coordinación estatal de la gestión de fondos europeos, pasa lo mismo que con el artículo 7, que son reglas de dirección u ordenación general de la economía.

— Por último y bajo este paraguas competencial no puede incluirse la regulación referente al régimen sancionador —circunstancia ésta que, por cierto, tampoco estaba prevista en el Anteproyecto—, y ello porque la regulación básica y esencial del régimen sancionador y los principios generales de su procedimiento quedaron determinados en la Ley 30/1992, y dentro de tal marco las CC. AA. pueden desarrollar aquellos principios y modular tipos y sanciones ligadas a los respectivos ámbitos sectoriales y territoriales. Si ahora se amplía el marco vigente en la citada Ley 30/1992 se vaciará la competencia autonómica. Lo que tratamos de conseguir con esta parte de la enmienda mediante la que proponemos la supresión de la referencia de legislación básica de todo el contenido del Título IV del proyecto, es preservar, por tanto, la competencia autonómica normativa sobre la regulación de un régimen sancionador que resulta elemento e instrumento inescindible de las materias sobre las que recae, a su vez, competencia normativa de las CC. AA.

Por último, en relación con el apartado 2 de esta Disposición Final Primera, proponemos su supresión, porque entendemos que el resto de los preceptos de la Ley son de aplicación a la Administración del Estado (en su concepto amplio) pero no a las Corporaciones locales, puesto que es la normativa de las CC. AA. (dejando a salvo la legislación básica en materia de régimen local) la que va delimitando el campo de actuaciones de las

Entidades Locales, tal y como se decanta la Ley de Bases de Régimen Local y la doctrina del TC.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Final Segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Final Segunda del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto ya contiene suficientemente los aspectos básicos normativos que garanticen la igualdad de trato de todos los ciudadanos ante las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Final Segunda

De adición.

«Disposición Final Segunda. Aplicación de esta Ley en la Comunidad Autónoma del País Vasco

En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico y en la Disposición Adicional Segunda 6 de la Ley de Bases de Régimen Local.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la salvaguarda de los derechos históricos y del régimen especial en materia municipal.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Final Tercera

«Disposición Final Tercera. Actualización de cuantías

Se faculta a los órganos competentes de las Administraciones Públicas para modificar y actualizar, de acuerdo con la coyuntura económica, las cuantías y porcentajes previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar por congelación de rango el desfase de las cuantías y porcentajes recogidos en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la exposición de motivos, apartado I, párrafo 12.º

De modificación.

«Por otra parte la Ley General de Subvenciones es un instrumento legislativo de regulación de una técnica general de intervención administrativa que ha penetrado de manera relevante en el ámbito de todas las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha suprimido el último inciso de este párrafo, relativo al interés público que demanda el tratamiento homogéneo que pretende aportar el proyecto, haciendo parecer que el interés público únicamente es salvaguardado por el Gobierno central y que sin su presencia aquel quedaría malparado. Nada más lejos del correcto entendimiento del Estado de las autonomías, que se sustenta en que, justamente ese interés público, debe ser el fundamento de toda la actuación del conjunto de Instituciones Públicas que lo conforman. Por ello el interés público no requiere un tratamiento homogéneo, pues aún sin tal homogeneización, el interés público se salvaguarda de forma satisfactoria por la Administración del Estado, por las Comunidades Autónomas y por las Entidades Locales.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la exposición de motivos, apartado I, párrafo último

De adición.

«En consonancia con lo anterior, constituye legislación básica la definición del ámbito de aplicación de esta Ley y las disposiciones comunes que definen los elementos subjetivos y objetivos de la relación jurídica subvencional.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestra enmienda a la disposición final primera del proyecto; siendo así que se viene a respetar, literalmente, el texto que figuraba en el anteproyecto de esta Ley, es decir, se acoge la voluntad primera de la Administración del Estado en el texto que elaboró y que sometió a consulta de las diferentes Comunidades Autónomas, texto mucho más respetuoso y congruente con el reparto competencial establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con petición de devolución al Gobierno al Proyecto de Ley «General de Subvenciones» (núm. expte. 121/000163).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de julio de 2003.—**Francisco Frutos Gras**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De totalidad de devolución.

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida quiere hacer constar en primer lugar su extrañeza y

oposición a la dinámica que desde el Gobierno y el partido que lo sustenta se quiere imponer hasta la convocatoria de las próximas elecciones generales a celebrar el próximo año y en especial en lo que respecta a la tramitación de sustanciosas e importantes leyes que sin duda tendrán distintos efectos en el entramado social y económico de nuestro país.

Así y utilizando el período extraordinario del mes de julio, habilitando para ello dos sesiones de Pleno extraordinarias, el Gobierno ha introducido para su trámite con urgencia por la Cámara proyectos de ley tan importantes como la General Tributaria, General de Subvenciones, Arrendamientos Rústicos, Seguros Privados, Extranjería, etcétera, y por último y como guinda del pastel la Ley General Presupuestaria.

Todos estos proyectos de ley vienen a corroborar cuáles son las intenciones del Gobierno y de su Presidente a la cabeza. Conseguir, gracias a su mayoría absoluta, la aprobación de toda una serie de leyes sustanciales antes de que el Presidente del Gobierno abandone su cargo. Todo ello con unas prisas que no son tanto para el beneficio del conjunto de la sociedad, sino para unos sectores muy concretos de ésta, aparte de la satisfacción y el orgullo personal de cumplir con lo prometido. Palabra de Presidente. Para ello, y aprovechando la delegación que los miembros de la Mesa del Congreso hicieron sobre su presidenta, ésta ha puesto al servicio del Gobierno los resortes reglamentarios para poder acometer por el trámite de urgencia los objetivos de Aznar.

Y ello a costa de aumentar la inseguridad jurídica del conjunto de los ciudadanos y de que los grupos parlamentarios que conforman la oposición no puedan ni hacer una mínima reflexión y análisis de las mismas, dado el carácter de la tramitación y la acumulación de plazos de presentación de enmiendas. Y por tanto sin que se pueda producir un debate serio, riguroso y en algunos casos alternativo, que es lo mínimo que se puede pedir ante leyes de este calado.

Si a esta actitud le sumamos:

— La incertidumbre existente en cuanto a los resultados de las próximas elecciones generales, los cuales no parecen inclinar la balanza de forma clara hacia el partido hoy en el Gobierno, dados los últimos acontecimientos nacionales e internacionales que han afectado a la vida social, y económica de este país.

— Que el partido del Gobierno no parece que esté apostando por un candidato que objetivamente tenga un cierto tirón mediático y social —por una persona a la que la ciudadanía quizás apoyaría en estas elecciones por sentirle como un político cercano al centro derecha— sino acatando las ordenes de su Presidente al dejar en el dedo o en las manos de éste la elección de un candidato sumiso y servil que siga rematando la faena que él inició —reformas económicas estratégicas para el liberalismo y la globalización, recorte de derechos y libertades de los ciudadanos, el Pacto de Toledo

y el futuro de las pensiones, mayor flexibilización en el mercado de trabajo, etcétera— aunque sea un candidato sociológicamente le perjudica.

— Y que el Presidente del Gobierno quiera ver cumplido su programa electoral al completo y que aunque haya tenido varios años para llevarlo a cabo con sus Leyes, en especial a través de las de Acompañamiento y Reales Decretos-Leyes, haya decidido, tras las elecciones municipales y autonómicas, utilizar estos últimos meses para cumplir sus promesas y al socaire de la situación existente en la Comunidad de Madrid.

Muestra una forma de actuar desde el punto de vista de Izquierda Unida que marca fielmente el carácter absolutista y totalitario de este estadista y de que su única intención, emulando al anterior dictador, es que hay que dejar todo «atado y bien atado» para con su sucesor y su colectivo de beneficiarios antes de que deje el cargo de Presidente del Gobierno, aunque para ello se tenga que establecer un «estado de histerismo legislativo» en el que los grupos parlamentarios de la oposición no tengan ni siquiera margen de maniobra para poder revisar el cúmulo de proyectos urgentes.

Proyectos que de no ser por los motivos expuestos anteriormente no se les ve el carácter de urgencia por ningún lado, excepto en el caso del Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que tiene como objeto incorporar al Derecho interno la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, y que debido al retraso existente al estarse tramitando en la actualidad —tenía que estar transpuesta hace más de un año como fecha tope— originará probablemente una sanción por parte de Bruselas. Se ve que el problema de la morosidad en el comercio no requería mucha prisa el solucionarlo.

En el caso particular de la Ley General de Subvenciones cabe decir que, al igual que otros proyectos de ley presentados en los últimos días, es especialmente escaso a la hora de motivar la necesidad de tramitar la ley por el procedimiento de urgencia, limitándose a destacar la importancia del nuevo texto normativo, sin exponer en ningún momento los posibles efectos negativos que sobre la economía y la sociedad se producirían de tramitarse como un proyecto ordinario mas.

Eso sí, hay que reconocerlo, en este caso el anteproyecto de ley general de subvenciones ha pasado por el Consejo de Estado, indicando este «que la tramitación del anteproyecto ha cumplido las garantías procedimentales mínimas establecidas en el artículo 22 de la Ley del Gobierno constituyendo esto un trámite esencial en la redacción de todo anteproyecto».

En otros casos, como por ejemplo en la ley de extranjería, y suponemos que por las prisas, se olvidó un requisito previo para su remisión a la Cámara como es el informe preceptivo del Consejo General del Poder Judicial.

Pero aún así también el propio Consejo de Estado se ha encargado de poner de manifiesto la excesiva prisa

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Puigcercós i**Boixassa****(Grupo Parlamentario Mixto)**

con la que se ha llevado a cabo la tramitación del anteproyecto en sus últimas fases, considerando claramente insuficiente la participación de las Comunidades Autónomas en la tramitación del anteproyecto de una ley con vocación de legislación básica —algunas como las de Cataluña y País Vasco con solo dos días de plazo para emitir informes al respecto— y que, en consecuencia y al afectar directamente a la regulación y al ejercicio de las competencias autonómicas en la materia, unido a los numerosos conflictos planteados hasta la fecha entre el Estado y las CC. AA. en la delimitación de sus respectivas competencias en materia de subvenciones, hubiera aconsejado una intensa participación de éstas en este proceso con el objetivo deseable de reducir la actual litigiosidad. Cosa que no sucederá.

Asimismo también valora negativamente el hecho de que tampoco haya existido participación de los particulares o de entidades representativas de sectores afectados (Fundaciones, ONG's, etcétera) en la tramitación del anteproyecto, ya que aunque este hecho no sea preceptivo, sí hubiera sido conveniente en coherencia con lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución.

Por último, hacer una mención a la introducción de la Disposición Adicional Decimoctava —que afecta a la Ley Orgánica de Financiación de los Partidos Políticos—, Disposición introducida de rondón tras el paso del anteproyecto por el Consejo de Estado y que al no estar incluida en aquel no pudo dictaminar, evitando el Gobierno de esta forma el que este Consejo pudiera dictaminar el carácter orgánico de esta disposición y por tanto originarse un retraso en su tramitación.

Por todo lo anteriormente expuesto el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta esta enmienda de totalidad de devolución al proyecto de ley general de subvenciones, con el fin de que el Gobierno alcance un consenso con las Comunidades Autónomas y con las personas y sectores afectados por este proyecto antes de volverlo a remitir a la Cámara y que en definitiva origine una estabilidad que elimine las posibilidades de conflicto en esta materia.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley General de Subvenciones (núm. expte. 121/000163).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de julio de 2003.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

El Proyecto de Ley que se enmienda posee un excesivo detalle y concreción que desborda el ámbito de la competencia estatal y no deja margen de actuación a las otras Administraciones Públicas. El Estado no puede ampararse por principio en sus competencias exclusivas del artículo 149.1.13.^a, 14.^a y 18.^a para extender su ámbito competencia) a toda actividad subvencionadora, vaciando el área de competencia que el bloque de la constitucionalidad atribuye a las otras Administraciones. Cataluña ya tiene regulada toda esta materia por el Decreto legislativo 9/1994, de 13 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, y por el Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales.

El Proyecto recoge la experiencia estatal en materia de subvenciones y pretende aplicarla a las administraciones autonómicas y locales, cuando entre la actividad subvencionadora estatal y la de los municipios existe una gran distancia. La actividad subvencionadora estatal supone una actividad planificadora previa por parte de esta Administración, la cual después de analizar los objetivos que son de interés público, convoca las subvenciones a otorgar a personas que suplan o complementen los servicios o actividades de interés público. Por ejemplo, en el mundo local, a menudo, el sistema es justamente el contrario, porque normalmente es el particular que tiene un objetivo que conseguir el que se dirige a la Administración para que se lo financie. Normalmente y sobre todo en los casos de subvenciones de poca cuantía, la actividad subvencionadora local no responde a una planificación previa, sino que el interés municipal de una determinada actividad se conoce en el momento en que el particular acude al Ayuntamiento solicitando la ayuda.

Además, el procedimiento concesional que contiene el Proyecto es demasiado rígido para las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Sólo prevé el otorgamiento directo de subvenciones en los supuestos previstos en el artículo 22.2.

Por otro lado, el Proyecto, pese pretender ser aplicable a las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, olvida regular las acciones locales de solidaridad internacional que en los últimos años han desarrollado estas administraciones al intentar destinar un 0,7% del presupuesto para el mundo más empobrecido económicamente. La falta de regulación comporta muchos problemas cuando la subvención se otorga a instituciones o a personas de otros Estados, tanto desde el punto de vista competencial y de la planificación

previa, como desde el punto de vista del interés general para la institución propia en la finalidad y control.

En suma, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales han de tener la oportunidad, en uso de sus potestades legislativas y reglamentarias de autoorganización, de dotarse de su propia normativa reguladora, matizando muchos de los aspectos que en el Proyecto se prevé que les sean de aplicación directa a la problemática especial derivada de la esfera propia.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Subvenciones (núm. expte. 121/000163).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de julio de 2003.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Modificar el actual artículo 3 («Ámbito de aplicación subjetivo») con el siguiente redactado:

«1. Se ajustarán a las prescripciones de la presente Ley las subvenciones que otorgue la Administración General del Estado y los Organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de ella en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas. Serán de aplicación los principios de gestión contenidos en esta Ley y los de información a que se hace referencia en el artículo 20 al resto de las entregas dinerarias sin contraprestación, que realicen los entes del apartado anterior que se rijan por derecho privado. En todo caso, las aportaciones gratuitas habrán de tener relación directa con el objeto de la actividad contenido en la norma de creación o en sus estatutos.

2. Los preceptos de esta Ley serán de aplicación a la actividad subvencionada) de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales de su territorio, así como a los organismos públicos y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera.

3. Será igualmente aplicable la presente Ley a las siguientes subvenciones:

a) Las establecidas en materias cuya regulación plena o básica corresponda al Estado y cuya gestión sea competencia total o parcial de otras Administraciones Públicas.

b) Las establecidas en materias que no son de competencia normativa plena del Estado y en cuya tramitación intervengan órganos de la Administración General del Estado o de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de aquélla, en cuanto a las fases del procedimiento que corresponda gestionar a dichos órganos.»

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Introducir en el apartado 2 del artículo 5 («Régimen jurídico de las subvenciones») el inciso siguiente, a continuación de «... creadas por varias Administraciones Públicas...»:

«... con participación mayoritaria del Estado ...».

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 8 («Principios Generales»), sustituyendo el término «Administraciones Públicas» por el de:

«Administración General del Estado».

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 10 («Órganos competentes para la concesión de subvenciones»).

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone suprimir el siguiente inciso de la letra d) del apartado 2 del artículo 13 («Requisitos para obtener la condición de beneficiario o Entidad colaboradora»):

«... o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General».

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 15 («Obligaciones de las Entidades Colaboradoras») introduciendo el siguiente inciso, a continuación de «... las Comunidades Autónomas...»:

«... y las Corporaciones Locales...».

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Suprimir el apartado 2 del artículo 18 («Publicidad de las subvenciones»), de forma que los apartados 3 y 4 actuales pasen a ser el 2 y el 3, respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Introducir dos nuevas letras d) y e) en el apartado 2 del artículo 22 («Procedimientos de concesión»), con la siguiente redacción:

«e) Aquéllas cuya cuantía no exceda de 3.000 euros y no exijan, por su naturaleza o finalidad, concurrencia competitiva.»

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone añadir el siguiente inciso al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 28 («Concesión directa»), a continuación de «... las Comunidades...»:

«... Autónomas o de las Corporaciones Locales...».

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 42 («Procedimiento de reintegro»), de forma que quede redactado así:

«5. La resolución del procedimiento de reintegro indicará si pone fin a la vía administrativa y, en caso

contrario, el órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.»

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone añadir el siguiente inciso en el segundo párrafo de la letra g) del artículo 56 («Infracciones leves»), a continuación de «... las Comunidades Autónomas...»:

«... o las Corporaciones Locales...».

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Suprimir el apartado 3 del artículo 66 («Competencia para la imposición de sanciones»).

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Modificar el apartado 3 del artículo 67 («Procedimiento sancionador»), de forma que quede redactado así:

«3. Los acuerdos de imposición de sanciones indicarán si ponen fin a la vía administrativa y, en caso contrario, el órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.»

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Suprimir el siguiente inciso de la Disposición adicional undécima («Procedimiento de reintegro de subvenciones concedidas por el Instituto Nacional de Empleo»):

«No obstante lo establecido en el apartado 5 del artículo 42 de la presente Ley...».

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Suprimir la Disposición adicional decimocuarta («Entidades Locales»).

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone suprimir del apartado 2 de la Disposición final primera («Habilitación competencial y carácter de legislación básica») el siguiente inciso:

«... de las entidades que integran la Administración Local...».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Carlos Aymerich Cano, Diputado por A Coruña (BNG); al

amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley General de Subvenciones (núm. expte. 121/000163).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 2003.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:

Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De totalidad.

El proyecto de ley presentado por el Gobierno aprovecha la demanda, ampliamente compartida por la doctrina científica, de una regulación general de las subvenciones públicas superadora de la dispersión normativa y de la falta de rango adecuado que caracteriza al ordenamiento vigente en materia de subvenciones para recortar las competencias autonómicas en materia de autoorganización, autonomía financiera y establecimiento de sus propias normas procedimentales más allá de lo permitido por una consolidada jurisprudencia constitucional delimitadora de las competencias estatales y autonómicas en materia de subvenciones.

La regulación básica contenida en este proyecto de ley, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final primera, constituye una clara extralimitación respecto de lo establecido por el Tribunal Constitucional: el establecimiento con carácter básico de un régimen de control y sancionador, la afirmación del carácter general supletorio del proyecto respecto de la normativa comunitaria reguladora de las ayudas estructurales europeas, la centralización en la IGAE de las potestades de control de las subvenciones europeas aún cuando versen sobre materias de competencia autonómica, el establecimiento de una base estatal centralizada de todas las subvenciones otorgadas por los diferentes poderes públicos, la consideración de las CC.AA. como meras entidades gestoras de subvenciones estatales establecidas sobre materias de competencia autonómica suponen una verdadera y completa regresión respecto de lo establecido en sentencias constitucionales como la 13/1992 y la 79/1992 que hace once años vetaron la pretensión estatal de construir, al margen del bloque de la constitucionalidad, una competencia subvencional fundada únicamente en el poder de gasto y desvinculada de los títulos competenciales materiales ostentados por el Estado y las CC.AA.

Por estas razones, e instando al Gobierno a que presente a la cámara un proyecto de ley regulador de las

subvenciones y ayudas públicas respetuoso del bloque de la constitucionalidad tal y como éste viene siendo interpretado por el Tribunal Constitucional, se formula esta enmienda a la totalidad y se solicita la devolución de este proyecto de ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley General de Subvenciones (núm. expte. 121/000163), a instancia del Diputado Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 2003.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

Modificar el actual artículo 3 («Ámbito de aplicación subjetivo») con el siguiente redactado:

«1. Se ajustarán a las prescripciones de la presente Ley las subvenciones que otorgue la Administración General del Estado y los Organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de ella en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas.

Serán de aplicación los principios de gestión contenidos en esta Ley y los de información a que se hace referencia en el artículo 20 al resto de las entregas dinerarias sin contraprestación, que realicen los entes del apartado anterior que se rijan por derecho privado. En todo caso, las aportaciones gratuitas habrán de tener relación directa con el objeto de la actividad contenido en la norma de creación o en sus estatutos.

2. Los preceptos de esta Ley serán de aplicación a la actividad subvencional de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales de su territorio, así como a los organismos públicos y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las

mismas, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera.

3. Será igualmente aplicable la presente Ley a las siguientes subvenciones:

a) Las establecidas en materias cuya regulación plena o básica corresponda al Estado y cuya gestión sea competencia total o parcial de otras Administraciones Públicas.

b) Las establecidas en materias que no son de competencia normativa plena del Estado y en cuya tramitación intervengan órganos de la Administración General del Estado o de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de aquélla, en cuanto a las fases del procedimiento que corresponda gestionar a dichos órganos.»

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.2

De adición.

Introducir en el apartado 2 del artículo 5 («Régimen jurídico de las subvenciones») el inciso siguiente:

A continuación de «... creadas por varias Administraciones Públicas...», añadir: «... con participación mayoritaria del Estado ...».

JUSTIFICACIÓN

Cuando el Estado no tenga participación mayoritaria la regulación aplicable con carácter supletorio debe ser la de la Administración que tenga mayor participación.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8.1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 8 («Principios generales»), sustituyendo el término

«Administraciones Públicas» por el de: «Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Existe dificultad para hacer una planificación previa en el ámbito local.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10.4

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 10 («Órganos competentes para la concesión de subvenciones»).

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13.2.d)

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente inciso de la letra d) del apartado 2 del artículo 13 («Requisitos para obtener la condición de beneficiario o Entidad colaboradora»):

«... o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.»

JUSTIFICACIÓN

El representante legal de las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de la mayoría de las entidades supramunicipales es un electo local, por lo que si se mantuviera el inciso que ahora se propone suprimir estas entidades no podrían ser nunca entidades colaboradoras, lo cual

invalidaría lo establecido en el apartado 2 del artículo 12 anterior.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15.2

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 15 («Obligaciones de las Entidades Colaboradoras») introduciendo el siguiente inciso, a continuación de «... las Comunidades Autónomas...»:

«... y las Corporaciones Locales...».

JUSTIFICACIÓN

Faltaba añadir las Corporaciones Locales, que también tienen sus propios órganos de comprobación y control.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18.2

De supresión.

Suprimir el apartado 2 del artículo 18 («Publicidad de las subvenciones»), de forma que los apartados 3 y 4 actuales pasen a ser el 2 y el 3, respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22

De adición.

Introducir una nueva letra d) en el apartado 2 del artículo 22 («Procedimientos de concesión»), con la siguiente redacción:

«d) Aquéllas cuya cuantía no exceda de 3.000 euros y no exijan, por su naturaleza o finalidad, concurrencia competitiva.»

JUSTIFICACIÓN

Deben exceptuarse de la concurrencia competitiva las subvenciones de naturaleza personalísima (por ejemplo, cuando se quiere fomentar un deportista de élite o una sola entidad ciudadana que es la única que realiza la actividad).

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28.1

De adición.

Se propone añadir el siguiente inciso al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 28 («Concesión directa»), a continuación de «... las Comunidades...»: «... Autónomas o de las Corporaciones Locales...».

JUSTIFICACIÓN

Faltaba añadir el término «Autónomas» y a las Corporaciones Locales, cuyos presupuestos también pueden prever subvenciones nominativas, como se recoge en la letra a) del apartado 2 del artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 42.5

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 42 («Procedimiento de reintegro»), de forma que quede redactado así:

«5. La resolución del procedimiento de reintegro indicará si pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, el órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo establecido en el artículo 23.2.k) y en la Ley 30/1992, habida cuenta de que el órgano concedente, que es también el competente para exigir el reintegro, puede tener un superior jerárquico.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 56.g)

De modificación.

Se propone añadir el siguiente inciso en el segundo párrafo de la letra g) del artículo 56 («Infracciones leves»), a continuación de «... las Comunidades Autónomas...»:

«... o las Corporaciones Locales...».

JUSTIFICACIÓN

Faltaba añadir las Corporaciones Locales, que también ejercen funciones de control financiero, como bien se recoge en el artículo 46.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 66.3

De supresión.

Suprimir el apartado 3 del artículo 66 («Competencia para la imposición de sanciones»).

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 67.3

De modificación.

Modificar el apartado 3 del artículo 67 («Procedimiento sancionador»), de forma que quede redactado así:

«3. Los acuerdos de imposición de sanciones indicarán si ponen fin a la vía administrativa y, en caso contrario, el órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda de modificación del artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional Undécima

De supresión.

Suprimir el siguiente inciso de la Disposición adicional undécima («Procedimiento de reintegro de subvenciones concedidas por el Instituto Nacional de Empleo»):

«No obstante lo establecido en el apartado 5 del artículo 42 de la presente Ley...».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda hecha al apartado 5 del artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional decimocuarta

De supresión.

Suprimir la Disposición adicional decimocuarta («Entidades Locales»).

ENMIENDA NÚM. 69**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

Se propone suprimir del apartado 2 de la Disposición final primera («Habilitación competencia») y carácter de legislación básica») el siguiente inciso:

«... de las entidades que integran la Administración Local...».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de conformidad con el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente enmienda de totalidad para su devolución al Gobierno al Proyecto de Ley General de Subvenciones (núm. expte. 121/000163).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 2003.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 70**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De totalidad para su devolución al Gobierno

El Proyecto de Ley General de Subvenciones presentado ante esta Cámara tiene como principales objetivos, como se menciona en su Exposición de Motivos, «La mejora de la gestión, el control y el seguimiento de las subvenciones y la corrección de las insuficiencias normativas, de las debilidades en los procesos de gestión y control y de las conductas fraudulentas que se puedan dar en este ámbito son esenciales para conseguir asignaciones eficaces y eficientes desde esta modalidad de gasto (...)».

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) no puede dejar de compartir la necesidad de

implementar los principios de estabilidad, transparencia, eficiencia, eficacia y calidad de la gestión de los recursos públicos en uno de los instrumentos de más incidencia económica y social de la actividad financiera del sector público.

Desde la perspectiva de Convergència i Unió, lo deseable en esta materia, como en otras, es que el proyecto de ley presentado por el Gobierno diseñara un marco general de aplicación, concretando conceptos, implementando un procedimiento de otorgamiento, estableciendo unas disposiciones generales sobre infracciones y sanciones, etcétera, en resumen, modernizara los procedimientos administrativos, implementara el principio de seguridad jurídica y mantuviera y respetara el ejercicio de las competencias propias de todas las administraciones territoriales.

Y, en este caso, creemos que no ha sido así. El proyecto de ley procede a la ampliación del concepto de legislación básica, considerando un gran número de artículos con este carácter, excediéndose en lo que cabe considerar, desde la perspectiva constitucional y estatutaria, como propiamente legislación básica. De hecho, gran número de preceptos que se declaran básicos afectan a materias que las Comunidades Autónomas ya han regulado o pueden regular en el futuro, en base a sus respectivas competencias, y a la potestad autoorganizativa de las Corporaciones Locales.

El modelo que persigue el proyecto no viene obligatoriamente exigido, cuando de una actividad de fomento se trata, por el título competencial esgrimido en la norma proyectada y, menos aún, en base a un pretendido tratamiento igualitario de los particulares frente al conjunto de Administraciones Públicas.

La numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el ámbito de distribución de competencias en materia de subvenciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, motivada por el gran número de conflictos que se han planteado entre ambos niveles de administración en la delimitación de sus respectivas competencias, es suficiente para permitir una delimitación del concepto de legislación básica en esta materia.

Además, resulta innecesario, por reiterativo, el pretender aprobar un texto que en sus aspectos procedimentales se remite a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, norma que, por si misma, ya ostenta el carácter de básica y, por tanto, es de obligado cumplimiento para todas las Administraciones Públicas.

En resumen, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) considera que el proyecto del Gobierno constituye un intento de vaciar las competencias que, en esta materia, disponen las Comunidades Autónomas. La configuración del marco jurídico común implementado por el proyecto para todas las administraciones territoriales cercena substancialmente el libre ejercicio de la actividad de fomento, pieza esencial en

toda política administrativa, e interfiere, por tanto, en la normativa presupuestaria de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, cabe mencionar que, respecto a la tramitación del proyecto de ley, no se ha procedido a la adecuada participación en su redacción de las Comunidades Autónomas y de asociaciones de sectores afectados por la concesión de subvenciones de todas las Administraciones Públicas, como señala, en su informe del anteproyecto, el Consejo de Estado. Más cuando el proyecto de ley que afecta directamente a la regulación y al ejercicio de las competencias autonómicas en esta materia.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley General de Subvenciones publicado en el «BOCG», serie A, núm. expte. 121/000163, de 1 de julio de 2003 (núm. expte. 121/000163).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de julio de 2003.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

MOTIVACIÓN

El Grupo Parlamentario Socialista debe reiterar, con carácter previo, su oposición a la precipitada tramitación que se quiere imponer a este Proyecto de Ley, circunstancia que permite constatar la estrategia del Gobierno para el último período de sesiones de la presente legislatura y que no es otra que conseguir la aprobación de importantísimas Leyes —por ejemplo, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, seguros privados, etcétera— sin el más mínimo debate parlamentario, por no hablar ya del sosiego y reflexión con que deberían analizarse y debatirse iniciativas legislativas tan relevantes. Puede afirmarse así que el Gobierno y el Grupo Parlamentario que lo apoya han establecido una especie de «estado de excepción parlamentaria», pretendiendo aprobar multitud de normas por el trámite

de urgencia, habilitando períodos extraordinarios, reduciendo plazos y amontonando un sin fin de proyectos; si se inició la etapa del Gobierno del PP a golpe de Decreto-ley, ahora se pretende finalizar la legislatura mediante una simulación de tramitación y debate parlamentario, en una clara burla a las competencias y prerrogativas que a las Cámaras corresponden en la aprobación de Proyectos de Ley.

En el caso de la Ley General de Subvenciones es especialmente parca la motivación de solicitud de trámite de urgencia, limitándose a destacar la importancia del texto normativo. Mas la trascendencia y relevancia del proyecto no puede justificar, sin más, la urgencia, pues deberían acreditarse los perjuicios o perturbaciones que se derivarían de la tramitación ordinaria del mismo.

Así las cosas, el propio Consejo de Estado se ha encargado de destacar la excesiva premura con que se ha llevado a cabo la tramitación del anteproyecto en sus últimas fases. Ello ha determinado una escasa —casi nula— participación de las Comunidades Autónomas, cuando la legislación —básica— afecta directamente a la regulación y ejercicio de las competencias autonómicas en la materia. El mismo reproche merece el que no haya habido participación de los particulares o de las entidades representativas de los sectores afectados, en un ámbito con tanta repercusión en los más diversos grupos de ciudadanos y sectores económicos.

La preterición de las Comunidades Autónomas desconoce, especialmente, los numerosos conflictos que se han planteado hasta la fecha entre el Estado y las CC. AA. Si a ello se añade la falta de definición y defectos en la delimitación de la regulación que debe considerarse básica, puede concluirse que la normativa propuesta no producirá la deseable reducción de la actual litigiosidad.

En consecuencia, nos encontramos ante un Proyecto de Ley de precipitada elaboración, que no ha sido consensuado con las Comunidades Autónomas ni consultado con los particulares y entidades afectadas e impreciso y defectuoso en la definición de qué aspectos han de ser considerados básicos. Lejos así de articularse un mínimo común garantizador de estabilidad y coordinada actuación de todas las Administraciones implicadas, el proyecto consagra la posibilidad de conflicto y su perpetuación en esta materia.

Por lo expuesto, se solicita la devolución al Gobierno del proyecto objeto de la presente enmienda a la totalidad.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss., presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Subvenciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2003.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la exposición de motivos, apartado III

De supresión.

Se propone la supresión, en el segundo párrafo del apartado III, del siguiente texto:

«La propuesta de concesión deberá formularse con la participación de un órgano colegiado que tendrá la composición que se determine en las bases reguladoras.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con nuestra enmienda al artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 7 que queda con la siguiente redacción:

«3. Las compensaciones financieras que deban realizarse como consecuencia de las actuaciones señaladas en el apartado anterior, se llevarán a cabo por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, mediante la deducción de sus importes en los futuros libramientos que se realicen por cuenta de los citados Fondos e Instrumentos Financieros de la Unión Europea, de acuerdo con la respectiva naturaleza de cada uno de ellos y con los procedimientos que se establezcan mediante orden conjunta de los Ministerios de Economía y de Hacienda, previo informe de los Departamentos competentes y audiencia de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar la participación de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de elaboración de la disposición que regule la concreción de la compensación prevista en ese artículo.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 8.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8 que queda con la siguiente redacción:

«1. Los órganos de las Administraciones Públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo podrán concretar en un Plan Estratégico de Subvenciones, los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.»

MOTIVACIÓN

La obligatoriedad de someter el establecimiento de todas las actuaciones de fomento a una previa planificación resulta excesiva, interfiriendo en la autoorganización.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 22.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado primero 1 del artículo 22 que queda con la siguiente redacción:

«1. El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia com-

petitiva. A efectos de esta Ley tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este supuesto, la propuesta de concesión se formulará al órgano concedente por el órgano instructor.

Excepcionalmente, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, el órgano competente procederá al prorrateo, entre los beneficiarios de la subvención, del importe global máximo destinado a las subvenciones.»

MOTIVACIÓN

La obligatoriedad de que la propuesta deba efectuarse por un órgano colegiado carece de carácter de legislación básica, afectando a la autoorganización e interfiriendo en las competencias autonómicas exclusivas en materia de procedimiento derivado de las especialidades de la organización propia, por lo que se propone la supresión de la preceptividad de tal órgano.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 24.4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 24 que queda con la siguiente redacción:

«4. El órgano instructor, a la vista del expediente, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse a los interesados en la forma que establezca la convocatoria y se concederá un plazo de diez días para presentar alegaciones.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

Examinadas las alegaciones aducidas en su caso por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva, que deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la

subvención, y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuada.

El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.»

MOTIVACIÓN

Por concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 27.2

De supresión.

Suprimir el apartado 2 del artículo 27.

MOTIVACIÓN

Por concordancia con la enmienda anterior.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Subvenciones (núm. expte. 121/000163).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 2003.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2.1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«Las subvenciones a que se refiere el párrafo anterior no perderán su carácter, a efectos de la aplicación de la presente ley, cualquiera que sea la denominación que se otorgue a cada concreta disposición dineraria en las normas reguladoras de las mismas o en la norma que prevea o disponga su otorgamiento.»

MOTIVACIÓN

Precisar que la calificación jurídica de subvención no se pierde por la concreta denominación de la misma efectuada, bien por su norma reguladora específica, o bien por la disposición que prevea su otorgamiento (por ejemplo, Ley de Presupuestos).

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3.2

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas», contenida al final del primer párrafo del apartado 2 del artículo 3.

MOTIVACIÓN

Las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas y demás entidades de derecho público deben quedar siempre sometidas a la Ley pues suponen una disposición de fondos públicos. Por otra parte, resulta difícil discernir cuándo una subvención se otorga como consecuencia del ejercicio de potestades administrativas y cuándo no, si es que esto último es posible.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 4:

«Artículo 4. Supuestos que no constituyen subvenciones y exclusiones del ámbito de aplicación de esta ley.

1. No tienen el carácter de subvenciones a efectos de la presente Ley:

a) Las prestaciones contributivas y no contributivas del Sistema de la Seguridad social.

b) Las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los españoles no residentes en España, en los términos establecidos en su normativa reguladora.

c) También quedarán excluidas, en la medida en que resulten asimilables al régimen de prestaciones no contributivas del Sistema de Seguridad Social, las prestaciones asistenciales y los subsidios económicos a favor de españoles no residentes en España así como las prestaciones a favor de los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana y de los minusválidos.

d) Las prestaciones a favor de los afectados por el síndrome tóxico y las ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C reguladas en la Ley 14/2002, de 5 de junio.

e) Las prestaciones derivadas del sistema de Clases Pasivas del Estado, pensiones de guerra y otras pensiones y prestaciones por razón de actos de terrorismo.

f) Las prestaciones reconocidas por el Fondo de Garantía Salarial.

g) Los beneficios fiscales y beneficios en la cotización a la Seguridad Social.

h) El crédito oficial, salvo en los supuestos en que la Administración Pública subvencione al prestatario la totalidad o parte de los intereses u otras contraprestaciones de la operación de crédito.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.

b) Las subvenciones previstas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

c) Las subvenciones reguladas en la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, de Financiación de partidos políticos.

d) Las subvenciones a los grupos parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, en los términos previstos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, así como las subvenciones a los grupos parlamentarios de las Asambleas Autonómicas y a los grupos políticos de las Corporaciones Locales, según establezca su propia normativa.»

MOTIVACIÓN

Los supuestos contemplados en las letras a) a h) no constituyen verdaderas exclusiones, sino supuestos que

en ningún caso estarían incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley por no tratarse de subvenciones.

Por otra parte, se elimina, en la ahora letra c) del apartado 2, la referencia a la Disposición Adicional Decimoctava, en coherencia con la enmienda a dicho precepto.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 5.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 5:

«2. Las subvenciones que se otorguen por consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas creadas por varias Administraciones Públicas u Organismos o Entes dependientes de ellas y las subvenciones que deriven de convenios formalizados entre éstas se regularán de acuerdo con lo establecido en el instrumento jurídico de creación o en el propio convenio que, en todo caso, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Debe establecerse la aplicación plena de la Ley a las subvenciones que se otorguen por consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 7.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 7:

«1. Las Administraciones Públicas o sus órganos o entidades gestoras que, de acuerdo con sus respectivas competencias, realicen actuaciones de gestión y control

de las ayudas financiadas por cuenta del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (Secciones Orientación y Garantía) Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, Instrumento Financiero de Orientación Pesquera y Fondo de Cohesión así como de cualesquiera otros fondos comunitarios, asumirán las responsabilidades que se deriven de dichas actuaciones, incluidas las que sobrevengan por decisiones de los órganos de la Unión Europea, y especialmente en lo relativo al proceso de liquidación de cuentas y a la aplicación de la disciplina presupuestaria por parte de la Comisión Europea.

2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera, elaborará y aprobará una propuesta de procedimiento para la aplicación de la responsabilidad financiera derivada de las actuaciones indicadas en el número anterior.»

MOTIVACIÓN

Al tratarse de una norma que afecta a la autonomía financiera y a los preceptos que regulan la Hacienda de las Comunidades Autónomas su regulación tiene que ser, necesariamente, fruto del acuerdo y de la negociación con las mismas, existiendo para ello un órgano, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, que tiene atribuidas tales funciones. Por ello, la normativa que en su caso se dicte en esta materia debe elaborarse y aprobarse en el seno de este órgano.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 8.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 8:

«1. En el ámbito de la Administración General del Estado, el Gobierno aprobará, cada tres años, un Plan Estratégico de Subvenciones en el que se fijarán los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación. Dicho Plan será remitido, en el plazo de un mes desde su aprobación, al Congreso de los Diputados para su tramitación conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de la Cámara.

Reglamentariamente se regularán las características y requisitos del Plan Estratégico de Subvenciones y el procedimiento para, vigente un Plan, incluir subvenciones no contempladas en éste.»

MOTIVACIÓN

Tal y como está redactado el Proyecto, el mismo carece de la más mínima concreción o precisión. Por ello se propone una regulación que contemple el plazo de duración del Plan Estratégico, el órgano que lo aprueba y la obligatoriedad de su remisión al Congreso de los Diputados a efectos de su tramitación como Plan remitido por el Gobierno (artículo 198 del Reglamento).

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 10.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 2 del artículo 10:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para autorizar la concesión de subvenciones de cuantía superior a 12 millones de euros, será necesario acuerdo del Consejo de Ministros previa propuesta, cuando así lo establezca la normativa reguladora de la subvención, de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.»

MOTIVACIÓN

La autorización de la concesión de subvenciones por cuantía superior a la indicada debe ser siempre competencia del Consejo de Ministros. La normativa reguladora de la subvención puede prever la intervención de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos pero no la asunción por este órgano de la facultad pues, de otra forma, la previsión legal quedaría subordinada a lo que disponga una norma infraordenada.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 11.2

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión al final del apartado 2 del artículo 11:

«... beneficiarios. Reglamentariamente se concretará quiénes deben considerarse miembros asociados del beneficiario en función de las distintas tipologías de personas jurídicas existentes.»

MOTIVACIÓN

Conveniencia de prever expresamente que el reglamento deberá concretar qué debe entenderse por «miembros asociados del beneficiario», de acuerdo con las distintos tipos de personas jurídicas previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 12.2

De modificación.

Al final del apartado 2 del artículo 12:

Donde dice: «... condiciones de solvencia y eficaz que se establezcan.»

Debe decir: «... condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Debe precisarse la norma llamada a concretar la solvencia de las Entidades colaboradoras. Se considera, igualmente, que dichas condiciones deben establecerse con carácter general por lo que no deberían existir derogaciones singulares de las exigencias por las bases reguladoras de la subvención de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 13.2

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «..., salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por

su normativa reguladora», contenida al final del primer inciso del apartado 2 del artículo 13.

MOTIVACIÓN

Dadas las circunstancias contempladas para la exclusión de la condición de beneficiario o Entidad colaboradora —por ejemplo delito de falsedad, contra la Hacienda Pública, etcétera— no pueden admitirse excepciones por la normativa reguladora de la subvención.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 15.2

De adición.

Se propone la adición, en el apartado 2 del artículo 15, de la expresión «y las Corporaciones Locales», a continuación de «... las Comunidades Autónomas...».

MOTIVACIÓN

Contemplar a las Corporaciones Locales que tienen sus propios órganos de comprobación y control.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 16.3

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra e) —las actuales letras e) a l) pasarían a ser letras f) a m)—, en el apartado 3 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«e) Retribución que, en su caso, se reconozca la Entidad colaboradora. En el supuesto de autorizarse la misma, dicha retribución no podrá exceder, en ningún caso, el 0,5 por 100 de los fondos que gestione.»

MOTIVACIÓN

Según pone de manifiesto el Consejo de Estado, el hecho de no contemplarse retribución alguna a favor de

las Entidades colaboradoras constituye una laguna de la ley. Este extremo debe abordarse abiertamente, máxime cuando existe la posibilidad de que sean Entidades colaboradoras personas sujetas a derecho privado. Desde esta perspectiva, lo que no puede aceptarse es que, en el futuro, y aprovechándose del silencio de la Ley, se acuerden retribuciones sin ninguna limitación ni condicionamiento. Por ello, debe limitarse el importe de la retribución, prever que en tales supuestos la selección se efectuará mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y establecer la previa autorización del Consejo de Ministros de las bases reguladoras, aspectos estos últimos que se contemplan en la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 16.6 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 en el artículo 16, con la siguiente redacción:

«6. Cuando se prevea la posibilidad de satisfacer a la Entidad colaboradora una retribución por la gestión de los fondos que entregue y distribuya, la selección se efectuará, en todos los casos, mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación. En tales supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, se exigirá, en el ámbito de la Administración General del Estado, la autorización previa de las bases reguladoras por el Consejo de Ministros.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 17.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra c) del apartado 3 del artículo 17:

«c) Condiciones adicionales de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 12.2. Si las condiciones generales de solvencia y eficacia deben establecerse reglamentariamente, a las bases reguladoras de cada subvención les corresponde sólo el establecimiento de condiciones «adicionales».

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 17.1

De adición.

Se propone la adición de nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«Cuando las bases reguladoras se refieran a la concesión de subvenciones por un importe global superior a 12 millones de euros, se exigirá la previa autorización de las mismas por el Consejo de Ministros.»

MOTIVACIÓN

Conveniencia de atribuir al Consejo de Ministros la autorización previa de las bases reguladoras de las subvenciones cuando la cuantía global sea de un importe relevante.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 20.1

De modificación.

En el apartado 1 del artículo 20:

Donde dice: «... deberán facilitar a la Intervención General de la Administración del Estado...».

Debe decir: «... deberán facilitar a la Administración del Estado...».

MOTIVACIÓN

No se entiende por qué los datos deben facilitarse, precisamente, a la Intervención General del Estado. Dado que dicha remisión es a efectos estadísticos e informativos, establecer con rango legal el órgano concreto introduce una rigidez innecesaria pues no es impensable, dada la vocación de permanecer de la norma, que en el futuro puedan ser otros los órganos encargados de formar la base de datos nacional o que se cree un órgano específico para tal función de planificación y seguimiento.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 22.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra c) del apartado 2 del artículo 22:

«c) Con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés social o humanitario debidamente justificadas que hagan inviable su convocatoria pública.»

MOTIVACIÓN

La actual redacción del artículo 22.2.c) convierte en papel mojado el principio de «conurrencia competitiva» en el otorgamiento de las subvenciones, pues permite la concesión directa por razones de interés público, económico u otras (sic) debidamente justificadas. Con tal previsión, resulta claro que siempre sea posible «encontrar» alguna razón —otra— para evitar la conurrencia. En consecuencia, deben limitarse los supuestos que habilitan la adjudicación directa.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 24.5

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 5 del artículo 24, con la siguiente redacción:

«Podrá prescindirse del trámite al que se refiere el párrafo anterior cuando la subvención concedida coincida en todos sus términos con la solicitada.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el Consejo de Estado, en este supuesto puede prescindirse del trámite que regula el apartado 5 del artículo 24 al objeto de evitar demoras en el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 28.1

De adición.

Se propone la adición, en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 28, de la expresión «Autónomas o de las Corporaciones Locales», a continuación de «... las Comunidades...».

MOTIVACIÓN

Debe añadirse el término Autónomas y a las Corporaciones Locales, cuyos presupuestos también pueden prever subvenciones nominativas.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 28.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra a) del apartado 3 del artículo 28:

«a) Definición del objeto de las subvenciones, con indicación del carácter singular de las mismas y las razones que acreditan el interés social o humanitario que justifican la inviabilidad de su convocatoria pública.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 22.2.c).

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 29.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 29:

«2. El beneficiario únicamente podrá subcontratar, parcialmente, la actividad cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea. La actividad subvencionada que el beneficiario subcontrate con terceros no podrá exceder, en ningún caso, del 20 por 100 del importe de la actividad subvencionada.»

MOTIVACIÓN

El precepto, tal y como está redactado, permite la subcontratación total de la actividad pues el límite del 50 por 100 sólo existe en defecto de previsión específica de la normativa reguladora. En cualquier caso se estima que el citado porcentaje supletorio del 50 por 100 resulta igualmente excesivo, propiciando únicamente la interposición de entidades y personas «especializadas» en la obtención de subvenciones, además de resultar contrario al propio espíritu de la Ley ya que, se supone, las ayudas se otorgan para que los beneficiarios desarrollen por sí mismos la actividad de que se trate. En consecuencia se propone limitar el porcentaje de subcontratación al 20 por 100, límite que cubre suficientemente la eventual necesidad de acudir a terceros para completar algún aspecto de la actividad subvencionada.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 29.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer inciso del apartado 3 del artículo 29:

«La subcontratación, cuando su importe sea superior a 3.000 euros, estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. Al objeto de evitar complejidades adicionales se excluyen de autorización aquellas subcontrataciones inferiores a 3.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 31.3

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión al final del primer párrafo del apartado 3 del artículo 31:

«... solicitud de la subvención. En este último supuesto deberá justificarse expresamente en una memoria la procedencia del gasto y que el mismo se ha ajustado al valor de mercado.»

MOTIVACIÓN

Si el gasto se ha realizado con anterioridad a la solicitud de la subvención resulta imprescindible que se acredite la regularidad y normalidad del mismo.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 37.1

De modificación.

En el primer inciso del párrafo primero del apartado 1 del artículo 37:

Donde dice: «... y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la

subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, ...».

Debe decir: «... y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que el reintegro se haga efectivo, ...».

MOTIVACIÓN

Los intereses deben devengar hasta que el reintegro se haga efectivo.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 42.5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 5 del artículo 42:

«5. La resolución del procedimiento de reintegro indicará si pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, el órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el Consejo de Estado, no en todos los supuestos la resolución pone fin a la vía administrativa.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 44.5

De adición.

Se propone la adición, en el apartado 5 del artículo 44, de la expresión «, en los términos que fijen las bases reguladoras de la subvención, ...», a continuación de «El control financiero podrá extenderse...».

MOTIVACIÓN

La actual redacción del precepto resulta demasiado amplia y ambigua pues extiende el control financiero a cualquier asociado de los beneficiarios o a cualquier persona interesada, sin mayores precisiones. Mas debe convenirse que estas circunstancias no deben, por sí solas, justificar el control pues dichas personas o entidades pueden, en el caso concreto, ser absolutamente ajenas al desarrollo de la actividad subvencionada. Por ello, se propone que la tan citada extensión esté prevista en las bases reguladoras, lo que permitirá a los posibles sujetos objeto de control el conocimiento previo de sus obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 45.2

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 45.

MOTIVACIÓN

La citada letra habilita a la Intervención General de la Administración del Estado —en el ámbito de las ayudas del FEOGA— para efectuar directamente los controles cuando «razones de orden territorial o de otra índole así lo aconsejen» La indefinición del precepto hace que el mismo sea contrario a las competencias que en esta materia corresponden a las CC. AA. infringiéndose, igualmente, la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto (STC 201/88 y 190/2000).

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 46.1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en la letra b) del apartado 1 del artículo 46, con la siguiente redacción:

«Cuando en el ejercicio de las actuaciones de control sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de las personas o entidades subvencionadas o efectuar registros en el mismo, el órgano de control deberá obtener el consentimiento de los afectados o la oportuna autorización judicial.»

MOTIVACIÓN

Respeto a derechos y garantías constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 46.1

De adición.

Se propone la adición, en la letra d) del apartado 1 del artículo 46, de la expresión «, previo requerimiento individualizado al respecto autorizado por los órganos de nivel superior de la Administración actuante, ... », a continuación de «El libre acceso, ...».

MOTIVACIÓN

Respeto a derechos y garantías constitucionales. La regulación que se propone para el acceso a cuentas en entidades de crédito es análoga a la prevista en la Ley General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 56

De adición.

Se propone la adición, en el segundo párrafo de la letra g) del artículo 56, de la expresión «o las Corporaciones Locales», a continuación de «... las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Las Corporaciones Locales también ejercen funciones de control financiero.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 67.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 67:

«3. Los acuerdos de imposición de sanciones indicarán si ponen fin a la vía administrativa y, en caso contrario, el órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional Undécima

De supresión.

Se propone suprimir, en la Disposición Adicional Undécima, la expresión: «No obstante lo establecido en el apartado 5 del artículo 42 de la presente Ley, ...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional Decimoctava

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Decimoctava.

MOTIVACIÓN

La regulación que se contiene en la Disposición Adicional Decimoctava afecta a la Ley Orgánica de Financiación de los Partidos Políticos. Aparte del carácter orgánico del precepto, la modificación y su alcance ni se explica ni se justifica, siendo significativo que la misma no haya sido sometida al dictamen del Consejo de Estado pues, al parecer, se ha introducido la previsión con posterioridad, procedimiento oscurantista y no transparente.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Subvenciones (núm. expte. 121/000163).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2003.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

El apartado I de la exposición de motivos queda redactado de la siguiente forma:

«Una parte importante de la actividad financiera del Sector Público se canaliza a través de subvenciones, con el objeto de dar respuesta, con medidas de apoyo financiero, a demandas sociales y económicas de personas y entidades públicas o privadas.

Desde la perspectiva económica, las subvenciones son una modalidad importante de gasto público y, por tanto, deben ajustarse a las directrices de la política presupuestaria. La política presupuestaria actual está orientada por los criterios de estabilidad y crecimiento económico pactados por los países de la Unión Europea, que además en España han encontrado expresión normativa en las Leyes de Estabilidad Presupuestaria. Esta orientación de la política presupuestaria ha seguido un proceso de consolidación de las cuentas públicas

hasta la eliminación del déficit público y se propone mantener en lo sucesivo el equilibrio presupuestario.

Este proceso de consolidación presupuestaria no sólo ha tenido unos efectos vigorizantes sobre nuestro crecimiento, sino que además ha fortalecido nuestros fundamentos económicos.

La Ley de Estabilidad Presupuestaria vino a otorgar seguridad jurídica y continuidad en la aplicación a los principios inspiradores de la consolidación presupuestaria, definiendo la envolvente de la actividad financiera del sector público e introduciendo cambios en el procedimiento presupuestario que han mejorado sustancialmente tanto la transparencia en la elaboración, ejecución y control del presupuesto, como la asignación y gestión de los recursos presupuestarios en un horizonte plurianual orientado por los principios de eficacia, eficiencia y calidad de las finanzas públicas.

La austeridad en el gasto corriente, la mejor selección de las políticas públicas poniendo el énfasis en las prioridades de gasto, así como el incremento del control y de la evaluación, han reducido paulatinamente las necesidades de financiación del sector público y han ampliado las posibilidades financieras del sector privado, con efectos dinamizadores sobre la actividad, el crecimiento y desarrollo económico, y sobre la creación de empleo.

Definido el marco general del equilibrio presupuestario y, en particular, establecido un techo de gasto para el Estado —que le impide gastar más y le impele a gastar mejor—, es necesario descender a una esfera microeconómica para trasladar los principios rectores de la Ley de Estabilidad a los distintos componentes del presupuesto.

La ley General de Subvenciones tiene en cuenta esta orientación y supone un paso más en el proceso de perfeccionamiento y racionalización de nuestro sistema económico, incardinándose en el conjunto de medidas y reformas que se ha venido instrumentando desde que se iniciara el proceso de apertura y liberalización de la economía española.

En este sentido, cabe señalar las reformas estructurales de los sectores más oligopolizados, las políticas para la estabilización macroeconómica y la modernización del sector público español —incluida la privatización parcial del sector público empresarial— han sido todas ellas, medidas garantes de la eliminación de mercados cautivos, creando un entorno de libre, visible y sana competencia, con los grandes beneficios que esta genera para todos los ciudadanos.

Uno de los principios que va a regir la nueva Ley General de Subvenciones, que como ya se ha señalado están inspirados en los de la Ley de Estabilidad, es el de la transparencia. Con este objeto, las Administraciones deberán hacer públicas las subvenciones que concedan y a la vez la Ley establece la obligación de formar una base de datos de ámbito nacional que contendrá información relevante sobre todas las sub-

venciones concedidas. Esta mayor transparencia, junto con la gran variedad de instrumentos que se articulan en la Ley, redundará de forma directa en un incremento de los niveles de eficiencia y eficacia en la gestión del gasto público subvencional. En este sentido, una mayor información acerca de las subvenciones hará posible eliminar las distorsiones e interferencias que pudieran afectar al mercado, además de facilitar la complementariedad y coherencia de las actuaciones de las distintas Administraciones públicas evitando cualquier tipo de solapamiento.

En esta línea de mejora de la eficacia, la Ley establece igualmente la necesidad de elaborar un Plan Estratégico de Subvenciones, que introduzca una conexión entre los objetivos y efectos que se pretenden conseguir, con los costes previsibles y sus fuentes de financiación con el objeto de adecuar las necesidades públicas a cubrir a través de las subvenciones con las previsiones de recursos disponibles, con carácter previo a su nacimiento y de forma plurianual.

Como elemento esencial de cierre de este proceso, la Ley establece un sistema de seguimiento a través del control y evaluación de objetivos, que debe permitir que aquellas líneas de subvenciones que no alcancen el nivel de consecución de objetivos deseado o que resulte adecuado al nivel de recursos invertidos, puedan ser modificadas o sustituidas por otras más eficaces y eficientes, o en su caso, eliminadas.

Desde la perspectiva administrativa, las subvenciones son una técnica de fomento de determinados comportamientos considerados de interés general e incluso un procedimiento de colaboración entre la Administración Pública y los particulares para la gestión de actividades de interés público.

Existe una gran diversidad de subvenciones de distinta naturaleza, que se conceden mediante procedimientos complejos y, por lo tanto, deben ser objeto de un seguimiento y control eficaces.

Los recursos económicos destinados a las subvenciones en España han ido creciendo paulatinamente en los últimos años en los Presupuestos de las distintas Administraciones Públicas (se suprime «y en la actualidad tiene una gran importancia cuantitativa»). Además, gran parte de las relaciones financieras entre España y la Unión Europea se instrumentan mediante subvenciones financiadas, total o parcialmente, con fondos comunitarios, que exigen, por tanto, la necesaria coordinación. Por otra parte, es igualmente necesario observar las directrices emanadas de los órganos de la Unión Europea en materia de ayudas públicas estatales y sus efectos en el mercado y la competencia.

La mejora de la gestión y el seguimiento de las subvenciones, la corrección de las insuficiencias normativas, y el control de las conductas fraudulentas que se pueden dar en este ámbito son esenciales para conseguir asignaciones eficaces y eficientes desde esta modalidad de gasto y hacer compatible la creciente

importancia de las políticas de subvenciones con la actual orientación de la política presupuestaria.

En la actualidad, esta materia, cuyo régimen jurídico fue modificado ampliamente por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y otras modificaciones posteriores, encuentra su regulación en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Con dichas modificaciones se trató de paliar, al menos en parte, la dispersión y la existencia de lagunas en aspectos muy relevantes que tradicionalmente han caracterizado la legislación española sobre subvenciones.

A su vez, el Tribunal de Cuentas y un creciente sector de la doctrina han venido propugnando la elaboración de una Ley General de Subvenciones que resuelva definitivamente la situación de inseguridad jurídica y las lagunas que todavía subsisten.

Por tanto, existe (se suprime la palabra hoy) una clara conciencia de la necesidad de dotar a este importante ámbito de actividad administrativa de un régimen jurídico propio y específico que permita superar las insuficiencias del que viene a sustituir y contemple instrumentos y procedimientos que aseguren una adecuada gestión y un eficaz control de las subvenciones. En este sentido, la Ley General de Subvenciones se dirige a regular con carácter general los elementos del régimen jurídico de las subvenciones y contiene los aspectos nucleares, generales y fundamentales de este sector del ordenamiento.

Por otra parte, la Ley General de Subvenciones es un instrumento legislativo de regulación de una técnica general de intervención administrativa que ha penetrado de manera relevante en el ámbito de todas las Administraciones Públicas. El interés público demanda un tratamiento homogéneo de la relación jurídica subvencional en las diferentes Administraciones Públicas.

La ordenación de un régimen jurídico común en la relación subvencional constituye una finalidad nuclear que se inspira directamente en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución española, a cuyo tenor, el Estado tiene la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y sobre el procedimiento administrativo común.

En virtud de la competencia de regulación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y dejando a salvo la competencia de autogobierno que ostentan las Comunidades Autónomas, el Estado puede establecer principios y reglas básicas sobre aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las Administraciones Públicas, determinando así los elementos esenciales que garantizan un régimen jurídico unitario aplicable a todas las Administraciones Públicas (SSTC núm. 32/1981, 227/1988, y 50/1999).

En materia de procedimiento administrativo común el Tribunal Constitucional no ha reducido el alcance de esta materia competencial a la regulación del proce-

dimiento, sino que en este ámbito se han incluido los principios y normas que prescriben la forma de elaboración de los actos, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento (SSTC núm. 227/1988 y 50/1999).

En materia sancionadora, el Tribunal Constitucional ha señalado que las Comunidades Autónomas tienen potestad sancionadora en las materias sustantivas sobre las que ostentan competencias y, en su caso, pueden regular las infracciones y sanciones ateniéndose a los principios básicos del ordenamiento estatal, pero sin introducir divergencias irrazonables o desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio, por exigencias derivadas del artículo 149.1.1.^o de la Constitución. (SSTC núm. 87/1985, 102/1985, 137/1986 y 48/1988). Por ello ha declarado que pueden regularse con carácter básico, de manera general los tipos de ilícitos administrativos, los criterios para la calificación de su gravedad y los límites máximos y mínimos de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la legislación sancionadora que puedan establecer las Comunidades Autónomas, que pueden modular tipos y sanciones en el marco de aquellas normas básicas (STC núm. 227/1988).

De acuerdo con lo señalado, constituye legislación básica la definición del ámbito de aplicación de la ley, las disposiciones comunes que definen los elementos subjetivos y objetivos de la relación jurídica subvencional, el régimen de coordinación de la actuación de las diferentes Administraciones públicas, determinadas normas de gestión y justificación de las subvenciones, la invalidez de la resolución de concesión, las causas y obligados al reintegro de las subvenciones, el régimen material de infracciones y las reglas básicas reguladoras de las sanciones administrativas en el orden subvencional.»

En el apartado II, párrafo noveno, deben realizarse las siguientes correcciones:

«Se ha considerado necesario introducir en esta Ley de forma expresa un conjunto de principios generales que deben inspirar la actividad subvencional, incluyendo un elemento de planificación, y procurando minimizar los efectos distorsionadores del mercado que pudieran derivarse del establecimiento de subvenciones. Asimismo, y tomando como referencia la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se recogen los principios que han de informar la gestión de subvenciones (igualdad, publicidad, transparencia, objetividad, eficacia y eficiencia), y los requisitos que deben necesariamente cumplirse para proceder al otorgamiento de subvenciones y para obtener la condición de beneficiario o Entidad colaboradora.»

En el apartado III, párrafo décimo, deben realizarse las siguientes correcciones:

«En el Capítulo Cuarto se regula la gestión y justificación por el beneficiario y, en su caso, Entidad colaboradora de las subvenciones concedidas. Se prevé expresamente la posibilidad del beneficiario de concertar con terceros la ejecución parcial de la actividad subvencionada, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, con un límite establecido en la propia Ley (se suprime 50% del importe de la subvención percibida) sin perjuicio de que en las bases reguladoras se especifique otro distinto.»

En el apartado III, párrafo decimotercero, deben realizarse las siguientes correcciones:

En el Capítulo Quinto, procedimiento de gestión presupuestaria, (suprimir los paréntesis y ponerlo entre comas) se establece ...

En el apartado V, párrafo quinto, deben realizarse las siguientes correcciones:

«El procedimiento de control financiero, una vez iniciado, se somete a un plazo específico (suprimir doce meses) con posibilidad de ampliación en determinados supuestos.»

En el apartado VI, párrafo tercero, deben realizarse las siguientes correcciones:

En el Capítulo Segundo se establecen las clases de sanciones, (suprimir pecuniarias y no pecuniarias) los criterios de graduación para la concreción de las mismas, y aquéllas que corresponde...

JUSTIFICACIÓN

Con la nueva redacción del apartado I se determina de forma más clara el fundamento económico de la Ley así como los principios que inspiran toda la regulación desarrollada en el articulado.

El resto de las modificaciones se realizan por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3, apartado 4, letra b)

De modificación.

El artículo 3, apartado 4, letra b) queda redactado como sigue:

«b) Aquellas en cuya tramitación intervengan órganos de la Administración General del Estado o de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de aquélla, conjuntamente con otras Administraciones, en cuanto a las fases. del procedimiento que corresponda gestionar a dichos órganos.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la enmienda es dotar de mayor claridad al ámbito de aplicación subjetivo de la Ley.

Independientemente del carácter básico de determinados preceptos del Proyecto de Ley General de Subvenciones, el apartado 4 del artículo 3 establece un régimen particular de aplicación de la misma atendiendo a dos criterios independientes y claramente diferenciados.

El primero de ellos, contenido en la letra a), se hace eco de la estructura competencial que resulta de aplicación en la materia concreta en la que incide una determinada subvención, determinando que será de aplicación la Ley en la medida en la que alcance la competencia estatal en la materia.

El segundo de ellos, contenido en la letra b) que ahora se modifica para mayor claridad, responde a un fundamento totalmente distinto al anterior. Prescinde este precepto de cuál sea el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la materia en la que incide una concreta subvención, para fijar como eje o punto de anclaje en el que se apoya la aplicación de la Ley, la participación en la gestión de un órgano estatal conjuntamente con otras Administraciones, en relación a las actuaciones ejecutadas por este órgano estatal. De esta forma, las fases gestionadas por los órganos del Estado, cualquiera que sea el reparto de competencias en la materia en la que incide la subvención, se regularán siempre en su ejecución por la Ley de Subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se añade un apartado 3 al artículo 11, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Cuando se prevea expresamente en las bases reguladoras, podrán acceder a la condición de beneficiario las

agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aún careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención.

Cuando se trate de agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, deberá hacerse constar expresamente, tanto en la solicitud como en la resolución de concesión, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarios. En cualquier caso, deberá nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación. No podrá disolverse la agrupación hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los artículos 39 y 65.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la enmienda es permitir que entidades que carezcan de capacidad de obrar (comunidades de bienes, agrupaciones de personas), puedan ser beneficiarios de subvenciones.

El artículo 11 en su redacción actual únicamente permite que la condición de beneficiario pueda ser asumida por entes con personalidad jurídica «Tendrá la consideración de beneficiario la persona que haya de realizar la actividad (...)».

Esta redacción impide que entes carentes de personalidad jurídica, como las comunidades de bienes o las agrupaciones de personas, puedan percibir subvenciones. De esta forma, una comunidad de propietarios de un determinado inmueble no podría percibir una subvención establecida para la rehabilitación de edificios o para transformar antiguos sistemas de calefacción por otros menos contaminantes. Tampoco agrupaciones de distintos institutos o centros de investigación que participen en el desarrollo de un mismo proyecto, podrían percibir una subvención para el desarrollo de este proyecto considerado globalmente, circunstancia que supondría abandonar la concepción unitaria del objeto de la subvención.

Esta posibilidad ha sido puesta de manifiesto por la Comunidad Autónoma de Baleares y por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, considerándose adecuada su inclusión y declarando la posibilidad de que entes sin personalidad jurídica sean beneficiarios de subvenciones.

No se ha considerado oportuno establecer una tipología cerrada de los entes sin personalidad jurídica que pueden percibir subvenciones, debido que la gran variedad de fines y situaciones que pueden contemplarse en las subvenciones vendría a desbordar cualquier clasificación que pudiera ensayarse.

No obstante, la falta de personalidad del perceptor de los fondos públicos hace necesario dotar a la regulación de un conjunto de cautelas que garantice el señalamiento del beneficiario y el cumplimiento de los fines para los que se concede la subvención.

Para ello, y con carácter general, se exige que la falta de personalidad no suponga obstáculo alguno a su capacidad material para llevar a cabo las actividades subvencionadas. Por otra parte, la posibilidad de que los entes sin personalidad puedan ser beneficiarios de subvenciones exige un reconocimiento expreso en las bases reguladoras.

El segundo párrafo de la enmienda propuesta se refiere a las agrupaciones sin personalidad, ofreciendo soluciones a la especial problemática que plantean estos entes:

1. Se establece el necesario conocimiento previo por parte de la Administración de los compromisos asumidos por los miembros de la agrupación en cuanto al desarrollo del proyecto y la asignación de la financiación entre los mismos, debiendo quedar estos claramente reflejados en la resolución de concesión de la subvención.

2. Se atribuye, de forma análoga a lo ya establecido en el apartado 2 del artículo 11 para los miembros asociados del beneficiario, la condición de beneficiario, no sólo a la agrupación sin personalidad, sino a todos los miembros que la componen, siéndoles de aplicación a cada uno de ellos las prescripciones reguladoras de los beneficiarios.

3. Para evitar que la falta de personalidad pudiera constituir un obstáculo a la hora de formalizar las relaciones jurídicas con la Administración, se establece la necesidad de que la agrupación nombre un representante apoderado, que centralizará las relaciones entre la agrupación y la Administración.

4. Se establece como plazo mínimo de vigencia de la agrupación, durante el cual deberán observarse las obligaciones establecidas a los beneficiarios por la Ley, a efectos de las subvenciones percibidas, el de prescripción establecido para la eventual exigencia de reintegro o imposición de sanciones.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13, apartado 2

De modificación.

Se añade un último párrafo al apartado 2 del artículo 13, que quedará redactado de la siguiente forma:

«No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el segundo párrafo del apartado tercero del artículo 11 de esta Ley, cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la enmienda es, admitida la posibilidad de que entes sin personalidad puedan ser beneficiarios, evitar que esta falta de personalidad jurídica del beneficiario impida aplicar las prohibiciones previstas en el artículo 13.

Se propone esta enmienda en línea con la enmienda propuesta al artículo 11, así como con la necesidad de aportar las cautelas que garanticen el correcto destino de los fondos, cuando el beneficiario sea un ente sin personalidad jurídica como las agrupaciones, pero esté dotado de una base personal.

Con este fin, se introduce un precepto que impide que una agrupación sin personalidad pueda ser beneficiaria cuando concurra en cualquiera de sus miembros alguna de las prohibiciones previstas para acceder a la condición de beneficiario.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 17, apartado 3, letra b)

De modificación.

Se introduce una modificación en la letra b) el apartado 3 del artículo 17, quedando redactada de la siguiente forma:

«Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del 3 del artículo 11 de la presente Ley, y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la enmienda es, ante la situación de que entes sin personalidad puedan ser beneficiarios, admitir la posibilidad de que las bases reguladoras establezcan requisitos adicionales a los miembros de las entidades beneficiarias.

Se propone esta enmienda en línea con la enmienda propuesta al artículo 11 y con la ya mencionada necesidad de aportar las cautelas que garanticen el correcto destino de los fondos, en los casos en que el beneficiario sea un ente sin personalidad jurídica como las agrupaciones, pero esté dotado de una base personal.

Se propone ampliar la referencia del apartado 2 del artículo 11 para incluir el nuevo párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11.

Este precepto, contiene en su redacción original una previsión relativa al apartado 2 del artículo 11 para los miembros asociados del beneficiario, que encuentra su fundamento en la atribución de la misma condición de beneficiario a estos miembros asociados.

Dado que el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 que se propone introducir, atribuye también la condición de beneficiario a los miembros de las agrupaciones sin personalidad, se considera necesario dar una solución análoga a ambas situaciones por compartir el mismo fundamento.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 30, apartado 6

De modificación.

Se introduce una modificación en el apartado 6 del artículo 30, quedando redactado de la siguiente forma:

«Los miembros de las entidades previstas en el apartado 2 y segundo párrafo del 3 del artículo 11 de esta Ley, vendrán obligadas a cumplir los requisitos de justificación respecto a las actividades realizadas (...)»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la enmienda es, ante la situación de que entes sin personalidad puedan ser beneficiarios, admitir la posibilidad de que las bases reguladoras establezcan requisitos adicionales a los miembros de las entidades beneficiarias.

Se propone esta enmienda en línea con la enmienda propuesta al artículo 11 y con la ya mencionada necesidad de aportar las cautelas que garanticen el correcto destino de los fondos, en los casos en que el beneficiario sea un ente sin personalidad jurídica como las agrupaciones, pero esté dotado de una base personal.

Se propone ampliar la referencia al apartado 2 del artículo 11 para incluir el nuevo párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11.

Este precepto, contiene en su redacción original una previsión relativa al apartado 2 del artículo 11 para los miembros asociados del beneficiario, que encuentra su fundamento en la atribución de la misma condición de beneficiario a estos miembros asociados, y tiene como finalidad.

Dado que el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 que se propone introducir, atribuye también la condición de beneficiario a los miembros de las agrupaciones sin personalidad, se considera necesario dar una solución análoga a ambas situaciones por compartir el mismo fundamento, ampliando la obligación de justificación existente de los miembros asociados del beneficiario, a los miembros de las agrupaciones sin personalidad que fueran beneficiarias de subvenciones, respecto de las actividades por ellos realizadas.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 40, número 2

De modificación.

Se introducen dos modificaciones en el número 2 del artículo 40. Se propone modificar el primer párrafo del apartado 2 del artículo 40 e introducir un párrafo tercero en este mismo apartado 2.

«2. Los miembros de las personas y entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del 3 del artículo 11 de la presente Ley, responderán solidariamente de la obligación de reintegro del beneficiario en relación a las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a efectuar.

Responderán solidariamente de la obligación de reintegro los representantes legales del beneficiario cuando éste careciera de capacidad de obrar.

Responderán solidariamente los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 en proporción a sus respectivas participaciones, cuando se trate de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la enmienda es, ante la situación de que entes sin personalidad puedan ser beneficiarios, admitir la posibilidad de que las bases reguladoras establezcan requisitos adicionales a los miembros de las entidades beneficiarias.

Esta enmienda consta de dos modificaciones, en línea con la enmienda propuesta al artículo 11 y con la ya mencionada necesidad de aportar las necesarias cautelas que garanticen el correcto destino de los fondos, en los casos en que el beneficiario sea un ente sin personalidad jurídica.

En ambos casos la cautela consiste en establecer un régimen de responsabilidad solidaria en cuanto a la obligación de reintegro de los entes sin personalidad jurídica, de forma que las dificultades añadidas para recuperar los fondos indebidamente aplicados que derivan de la falta de personalidad, no supongan un obstáculo a la Hacienda Pública para lograr la debida restitución del perjuicio causado.

Esta responsabilidad solidaria de los miembros, comuneros o partícipes encuentra distinto límite en razón de cuál sea la base o fundamento del ente sin personalidad y de los compromisos asumidos.

Los entes sin personalidad jurídica de base «personal» (agrupaciones de personas), en los que los miembros de la entidad se comprometen a desarrollar parte de las actividades subvencionadas al beneficiario, encontraran el límite de su responsabilidad en las actuaciones que se hubieran comprometido a realizar.

Los entes sin personalidad jurídica de base «patrimonial» (comunidades de bienes, unidades económicas o patrimonios separados), en los que los compromisos son asumidos por la comunidad, la responsabilidad exigible a cada comunero o partícipe deberá guardar proporción con la cuota de participación que éste mantiene en la comunidad.

La primera de las modificaciones supone ampliar la referencia al apartado 2 del artículo 11 para incluir el nuevo párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11.

Este precepto, contiene en su redacción original una previsión relativa al apartado 2 del artículo 11 para los miembros asociados del beneficiario, que, como ya se ha mencionado, encuentra su fundamento en la atribución de la misma condición de beneficiario a estos miembros asociados.

Dado que el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 que se propone introducir, atribuye también la condición de beneficiario a los miembros de las agrupaciones sin personalidad, se considera necesario dar una solución análoga a ambas situaciones por compartir el mismo fundamento. De esta forma, se amplía la responsabilidad solidaria existente de los miembros asociados del beneficiario frente al reintegro, a los miembros de las agrupaciones sin personalidad que fueran beneficiarias de subvenciones, respecto de las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a desarrollar.

La segunda de las modificaciones supone introducir un párrafo tercero en el apartado 2 del artículo 40. Se refiere también a los entes sin personalidad jurídica, pero esta vez incide en aquellos que carecen de la base personal de las agrupaciones, tales como las comunida-

des de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.

En este caso, se establece también un supuesto de responsabilidad solidaria en cuanto al reintegro, pero la ausencia de compromisos personales de los partícipes o comuneros hace que los límites de esta responsabilidad no puedan ser los mismos que para el caso de los miembros asociados del beneficiario o de las agrupaciones. En este caso, la responsabilidad se limitará a las cuotas que cada partícipe o comunero tenga sobre la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 53

De modificación.

Se proponen dos modificaciones a este artículo. Se introduce una modificación en el primer párrafo y en la letra a) del artículo 53.

«Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de subvenciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas así como los entes sin personalidad a los que se refiere el número 3 del artículo 11 de esta Ley, que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones en las Leyes y, en particular, las siguientes:

a) Los beneficiarios de subvenciones, así como los miembros de las personas o entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del 3 del artículo 11 de la presente Ley, en relación con las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a realizar.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la enmienda es, ante la situación de que entes sin personalidad puedan ser beneficiarios, admitir la posibilidad de que las bases reguladoras establezcan requisitos adicionales a los miembros de las entidades beneficiarias.

La primera de las modificaciones tiene como objeto adecuar el régimen de infracciones y sanciones a las modificaciones propuestas y es consecuencia de la posibilidad que se reconoce a entidades sin personalidad jurídica de ostentar la condición de beneficiarios. De esta forma, la posibilidad de ser beneficiario de una subvención debe llevar aparejada la necesaria responsabilidad por las infracciones que se cometan en aplicación de esta subvención.

Dado que la redacción original únicamente admitía la responsabilidad por infracciones de entes con personalidad, se considera necesaria la modificación propuesta, abriendo la posibilidad a los entes sin personalidad jurídica.

La segunda modificación se propone en línea con las propuestas al artículo 11 y, especialmente, al artículo 40 respecto al reintegro, buscando aportar las necesarias cautelas que garanticen el correcto destino de los fondos, en los casos en que el beneficiario sea un ente sin personalidad jurídica.

En este caso la cautela tiene por objeto ampliar el régimen de responsabilidad en cuanto a la comisión de infracciones en materia de subvenciones por parte de los entes sin personalidad jurídica. Cuando se trate de agrupaciones, serán responsables los miembros de estos entes, respecto de las infracciones relativas a las actuaciones que se hubieran comprometido a realizar. Esta modificación tiene como finalidad lograr que las dificultades añadidas para sancionar estas conductas que derivan de la falta de personalidad, no supongan un obstáculo al perfecto funcionamiento del régimen de infracciones y sanciones.

Para lograr este objetivo, se propone ampliar la referencia al apartado 2 del artículo 11 para incluir el nuevo párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11.

Este precepto, ya contenía en su redacción original una previsión relativa al apartado 2 del artículo 11 para los miembros asociados del beneficiario, que, como ya se ha mencionado, encuentra su fundamento en la atribución de la misma condición de beneficiario a estos miembros asociados.

Por todo lo anterior, y dado que el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 que se propone introducir, atribuye también la condición de beneficiario a los miembros de las agrupaciones sin personalidad, se considera necesario dar una solución análoga a ambas situaciones por compartir el mismo fundamento. De esta forma, se amplía la responsabilidad existente de los miembros asociados del beneficiario por las infracciones, a los miembros de las agrupaciones sin personalidad que fueran beneficiarias de subvenciones, respecto de las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a desarrollar.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 69

De adición.

Se introduce un nuevo apartado 1 al artículo 69 y en consecuencia, se renumeran los apartados de la redac-

ción original del Proyecto, pasando el apartado 1 a ser el 2 y así sucesivamente hasta completar los cuatro apartados.

1. «Responderán solidariamente de la sanción pecuniaria los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 en proporción a sus respectivas participaciones, cuando se trate de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.

2. Responderán subsidiariamente de la sanción pecuniaria, los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, de acuerdo con las disposiciones legales o estatutarias que les resulten de aplicación, que no realicen los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adopten acuerdos que hagan posibles los incumplimientos o consientan el de quienes de ellos dependan.

3. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, las sanciones pendientes se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado o se les hubiera debido adjudicar.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, las sanciones pendientes se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la enmienda es, ante la situación de que entes sin personalidad puedan ser beneficiarios, admitir la posibilidad de que las bases reguladoras establezcan requisitos adicionales a los miembros de las entidades beneficiarias.

Esta modificación se propone en línea con las propuestas al artículo 11 y, especialmente, al artículo 40 respecto al reintegro, y al 53 respecto a las infracciones, buscando aportar las necesarias cautelas que garanticen el correcto destino de los fondos, en los casos en que el beneficiario sea un ente sin personalidad jurídica.

Si la modificación propuesta al artículo 53 tiene por objeto ampliar el régimen de responsabilidad en cuanto a la comisión de infracciones en materia de subvenciones por parte de los entes sin personalidad jurídica de base «personal» (agrupaciones), la que se propone al artículo 69 tiene por objeto establecer un régimen de responsabilidad solidaria cuando el beneficiario sea una comunidad de bienes, completando así el régimen de infracciones y sanciones de los entes sin personalidad jurídica.

Como la anterior, esta modificación tiene como finalidad lograr que las dificultades añadidas para sancionar estas conductas que derivan de la falta de personalidad, no supongan un obstáculo al perfecto funcionamiento del régimen de infracciones y sanciones.

Si bien la modificación se refiere también a los entes sin personalidad jurídica, esta vez incide en aquellos que carecen de la base personal de las agrupaciones, tales como las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.

Esta responsabilidad solidaria en la sanción de los comuneros o partícipes deberá guardar proporción con la cuota de participación que éste mantiene en la comunidad, de forma análoga a lo previsto respecto a la responsabilidad solidaria en cuanto al reintegro.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 16

De modificación.

«Artículo 16. Convenio de colaboración.

...

3. El Convenio de colaboración deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

...

m. Compensación económica que en su caso se fije, a favor de la entidad colaboradora.

4. ...

5. Cuando las Entidades colaboradoras sean personas sujetas a derecho privado, se seleccionarán previamente mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y la colaboración se formalizará mediante convenio, salvo que por objeto de la colaboración resulte de aplicación plena el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio.

El contrato, que incluirá necesariamente el contenido mínimo previsto en el apartado 3 de este artículo así como el que resulte preceptivo de acuerdo con la normativa reguladora de los contratos administrativos, deberá hacer mención expresa al sometimiento del contratista al resto de las obligaciones impuestas a las entidades colaboradoras por esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la enmienda es el siguiente: En la regulación de los contratos y los convenios con Entidades colaboradoras, no se ha previsto expresamente la posibilidad de que la prestación pueda tener carácter retribuido, si bien esta posibilidad se deduce en aquellos casos en que la colaboración se formalice por medio de un contrato administrativo. Para incluir de forma explícita tal posibilidad, se estima necesario incluir los dos incisos que se proponen en el artículo 16.

Así se recoge expresamente en la ley la posibilidad de que se compense económicamente la actuación de la entidad colaboradora, tanto si la relación se instrumenta mediante convenio, como si se instrumenta en contrato.

En el primer caso, el de la formalización mediante convenio, la mención de la compensación económica deberá formar parte necesariamente del contenido del convenio, como uno más de los compromisos que forman parte del mismo. Si esta previsión supone una importante aportación en la mejora de la seguridad jurídica de este tipo de relaciones, mayor aún es la aportación realizada en términos de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas, plasmando los términos en los que se ofrece y formaliza cada colaboración.

En el segundo caso, si bien el precio es un elemento esencial del contrato y como tal, deberá figurar en el mismo, se hace un recordatorio al contenido mínimo que debe recoger el contrato, que deberá incluir, además del exigido en el caso de los convenios, aquel que resulte preceptivo por exigirlo así la normativa contractual y la expresa mención de sometimiento del contratista a las obligaciones que, para las entidades colaboradoras, prevé la Ley General de Subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 28.1

De modificación.

«Artículo 28. Concesión directa.

1. La resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente

en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 28 se ha insertado una mención a las Comunidades que debe ser suprimida porque es una errata.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición Adicional Decimosexta

De modificación.

«Disposición Adicional Decimosexta. Fundaciones del Sector Público

1. Las entregas dinerarias sin contraprestación que realicen las Fundaciones del sector público, se registrarán por el Derecho Privado, si bien serán de aplicación los principios de gestión contenidos en esta Ley y los de información a los que se hace referencia en el artículo 20. En todo caso, las aportaciones gratuitas que realicen habrán de tener relación directa con el objeto de la actividad contenido en la norma de creación o en sus estatutos.

2. A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones del sector público aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de las Administraciones Públicas, sus organismos públicos o demás entidades del sector público.

b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de esta enmienda es adaptar la terminología y conceptos empleados en la Disposición Adicional Decimosexta, a la Ley 52/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones para lograr un tratamiento homogéneo de la actividad subvencional de las fundaciones creadas o participadas por las Administraciones Públicas.

Así, tanto la referida Ley 52/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, como el proyecto de Ley General Presupuestaria, se refieren a estas entidades como fundaciones del sector público.

Por esta razón, se considera oportuno tomar el concepto que para las fundaciones del sector público estatal ofrece la normativa mencionada, para trasladarlo al resto de fundaciones en las que participan las Administraciones Públicas, a los exclusivos efectos de determinar el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley General de Subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición Adicional Decimonovena (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición Adicional Decimonovena. Subvenciones de cooperación internacional.

1. El Gobierno aprobará por Real Decreto a propuesta conjunta de los ministerios de Asuntos Exteriores y Hacienda, las normas especiales reguladoras de las subvenciones de cooperación internacional.

2. Dicha regulación se adecuará con carácter general a lo establecido en esta Ley salvo que deban exceptuarse los principios de publicidad o concurrencia u otros aspectos del régimen de control, reintegros o sanciones, en la medida en que las subvenciones sean desarrollo de la política exterior del Gobierno y resulten incompatibles con la naturaleza o los destinatarios de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la enmienda se encuentra en el hecho de que las peculiaridades de las ayudas de Estado, cuando los beneficiarios de las subvenciones son otros Estados, obliga a prever un régimen especial que pueda separarse, en algunos aspectos, de las prescripciones de esta Ley.

La regulación de tales peculiaridades se pospone a su desarrollo reglamentario, recogiendo en la Ley únicamente tal potestad.

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 31/1991, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, se hizo eco de las especialidades de las subvenciones desarrollo de la política

exterior del Estado, remitiendo a un Real Decreto para la aprobación de las normas especiales reguladoras de las mismas, que debía contemplar los supuestos en que, por la propia naturaleza de la ayuda, no resultaran aplicables los principios de publicidad o concurrencia.

Esta habilitación normativa se concretó en el Real Decreto 259/1998, de 20 de febrero, por el que se establecen las normas especiales sobre ayudas y subvenciones de cooperación internacional, en el que se contemplan disposiciones relativas a la delimitación de estas subvenciones, la competencia para concederlas, beneficiarios y procedimientos.

La práctica en la aplicación de este Real Decreto, así como el nuevo marco normativo que supone la Ley General de Subvenciones, ha puesto de manifiesto la necesidad de plantear la necesidad de adecuar y completar esta regulación. El desarrollo de la política exterior resulta determinante no sólo en el momento de la concesión de estas subvenciones, sino que esta razón de política exterior condiciona toda la relación jurídica subvencional, especialmente en el caso de que los beneficiarios sean terceros Estados u organizaciones internacionales, incidiendo claramente en materias como el control, reintegros y sanciones que, de acuerdo con la regulación actual, seguirían el régimen general sin que se contemple ninguna especialidad.

Por otra parte, se ha recibido de la Agencia española de Cooperación Internacional una propuesta para incluir una regulación en el sentido anteriormente apuntado, por entender que «resulta de capital importancia para el cumplimiento de las directrices en materia de Cooperación Internacional».

Es necesario, por tanto, remitir a una regulación reglamentaria que permita, partiendo de la consideración del desarrollo de la política exterior como causa de utilidad pública que justifica el empleo de los fondos públicos para la concesión de subvenciones, establecer un régimen especial de subvenciones que regule de forma especial aquellos aspectos que puedan verse afectados por el desarrollo de la política exterior, adecuándose en el resto de sus elementos al régimen general.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición Derogatoria Única, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la Disposición derogatoria, en lo relativo al Real Decreto 2188/1995 en los siguientes términos:

«2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

- (...)
- Del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 34, el apartado 6 del artículo 36, el párrafo b) del apartado 1 del artículo 37, el apartado 3 del artículo 38 bis y los artículos 43, 44 y 45.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 2188/1995 tiene por objeto regular el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado; la Ley General de Subvenciones sólo debe derogar los artículos que afectan al control financiero de subvenciones, mientras que el resto de los artículos deben permanecer vigentes.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición Final Primera, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la Disposición Final Primera en los siguientes términos:

«Disposición Final Primera. Habilitación competencial y carácter de legislación básica.

1. La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.^a, 14.^a y 18.^a de la Constitución, constituyendo legislación básica del Estado, los siguientes preceptos:

— En el Título Preliminar, el Capítulo Primero y el Capítulo Segundo excepto, la letra d) del apartado 4 del artículo 9, el artículo 10, el apartado 2 y las letras d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del apartado 3 del artículo 16, los apartados 1, 2, y las letras c), f), h), i), j), k), l), m) y n) del apartado 3 del artículo 17 y el artículo 21.

— En el Título Primero, el Capítulo Primero y el Capítulo Cuarto, excepto los artículos 32 y 33.

— En el Título Segundo, los artículos 36, 37 y el apartado 1 del artículo 40.

— En el Título Tercero, los artículos 45 y 46.

— En el Título Cuarto, el Capítulo Primero y los artículos 59, 65, 67, 68 y 69 del Capítulo Segundo.

— El apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda y la Disposición Adicional Decimosexta.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley General de Subvenciones recoge en su normativa el régimen jurídico aplicable a la concesión de subvenciones de las distintas entidades que integran la órbita general del sector público.

Al igual que se han fijado como de carácter básico las normas que perfilan el ámbito subjetivo de esta Ley, debe actuarse coherentemente y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución española, declarar básica la Disposición Adicional Decimosexta de esta Ley.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Carlos Aymerich Cano, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Subvenciones (núm. expte. 121/000163).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2003.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.1.º

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.2, párrafo 2.º

De modificación.

Texto que se propone:

«Asimismo, deberán ajustarse a la presente Ley las entregas dinerarias sin contraprestación realizadas por los organismos y demás entidades de derecho privado, vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, sea cuál sea su forma jurídica, incluidas aquéllas cuya actividad se halle mayoritariamente financiada por la Administración General del Estado o cuya gestión se halle sometida a un control efectivo por parte de ésta, o cuyos órganos de administración, dirección o vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por la Administración General del Estado u otros organismos o entidades de ella dependientes.»

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución.

En todo el texto del proyecto de ley sustituir «nacional» o «nacionales» por «estatal» o «estatales».

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución.

En todo el texto del proyecto, sustituir «Administraciones Públicas»

«Administración General del Estado», salvo en el título I (excepción hecha del capítulo 5.º) y los artículos 6 y 7.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.4.b)

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7, apartados 2 y 3

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 45 y Disposición Adicional 2.^a

De sustitución.

Sustituir las referencias realizadas a la «intervención General del Estado», por: «Consejo de Política Fiscal y Financiera».

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional 9.^a

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional 14.^a

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional 15.^a

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional 18.^a

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Final 1.^a, apartado 1

De sustitución.

Texto que se propone:

«La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a CE, constituyendo legislación básica del Estado el Título I, excepto los capítulos 4.º y 5.º.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley General de Subvenciones (núm. expte. 121/000163).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2003.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone: Se propone modificar la redacción del texto del primer artículo de la siguiente manera:

«1. La presente Ley tiene por objeto establecer la regulación jurídica de las subvenciones que en el ámbito de sus competencias otorguen las distintas Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Son numerosas las Administraciones Públicas que en el ámbito de sus competencias otorgan subvenciones; y ello en base a que el propio texto constitucional reconoce y garantiza a las nacionalidades y regiones el derecho a gozar de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias; promoviendo y gestionando distintos intereses; para lo cuál, las subvenciones son un instrumento básico de autogobierno. La propia Constitución, hace extensivo este reconocimiento y amparo a las distintas entidades que se constituyan municipios, provincias (Territorios Históricos) y Comunidades Autónomas al reconocerles autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3 (Introducción)

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir el siguiente texto al final de la redacción de la introducción del artículo 3:

«3. Las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas se ajustarán a las prescripciones de la presente Ley sin perjuicio al respeto de la normativa que en materia de competencias propias dicten las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Del propio texto constitucional, y de los respectivos Estatutos de Autonomía, se desprende que hay una serie de competencias que ejercen en exclusiva las Comunidades Autónomas. Siendo la subvención un instrumento básico del propio ejercicio de autogobierno, reconocido y amparado por la Constitución, debe asimismo respetarse esa potestad normativa, que en materia de subvenciones, sobre competentes propias dicten las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3, punto 2

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir el siguiente texto en la redacción del primer párrafo correspondiente al artículo 3.2.

«3.2. Deberán asimismo ajustarse a la presente Ley, en los términos establecidos en el primer párrafo, las subvenciones otorgadas por los Organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas (...).»

JUSTIFICACIÓN

También debe de hacerse extensiva la justificación anterior en el caso de entes dependientes de Comunidades Autónomas con competencias plenas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3, punto 3

De supresión.

Texto que se propone: Se propone suprimir el punto 3 entero.

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional primera supone una clara injerencia autonómica, un grave recorte de competencias en contra de la doctrina constitucional y de la propia Constitución.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3, punto 4

De supresión.

Texto que se propone: Se propone la eliminación del punto 4 en su totalidad.

JUSTIFICACIÓN

Nueva muestra de recorte competencial que incluso establece la aplicación de la presente Ley sólo con que intervenga, en alguna fase del procedimiento, algún órgano de la Administración General del Estado o de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de él.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4, apartado h)

De supresión.

Texto que se propone: Se propone suprimir toda la redacción del apartado h) excepto «El crédito oficial».

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley es de aplicación a los Ayuntamientos; si la hacemos extensiva y de aplicación en el caso que se subvencione al prestatario con la totalidad o parte de los intereses u otras contraprestaciones de la

operación de crédito estaremos trasladando una importante carga de trabajo a los Ayuntamientos para subvenciones de poco montante (subvenciones para eliminación de barreras arquitectónicas, para reparación de inmuebles, ...) lo que evidentemente resulta muy gravoso e injustificado.

ENMIENDA NÚM. 146**PRIMER FIRMANTE:**

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8, punto 2

ENMIENDA NÚM. 144**PRIMER FIRMANTE:**

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Texto que se propone: Se propone suprimir parte del texto del artículo 8.2 («y sus efectos deben de ser mínimamente distorsionadores») de forma que la redacción definitiva quedaría de la siguiente manera:

Al artículo 6, punto 2

De supresión.

Texto que se propone: Se propone suprimir todo el punto 2.

«8.2. Cuando los objetivos que se pretenden conseguir afecten al mercado, su orientación debe dirigirse a corregir fallos claramente identificados.»

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación alguna para que la presente Ley tenga carácter supletorio respecto a las subvenciones financiadas con cargo a la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 147**PRIMER FIRMANTE:**

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17, punto 2

De supresión.

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Texto que se propone: Se propone suprimir el texto del punto 2 la referencia «en el marco de las bases de ejecución del presupuesto», de forma que la redacción definitiva quedaría de la siguiente manera:

Al artículo 7, punto 3

De supresión.

Texto que se propone: Se propone suprimir el punto 3.

«3.2. Las bases reguladoras de las subvenciones de las Corporaciones Locales se deberán aprobar a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones.»

JUSTIFICACIÓN

Pretende arrogarse competencias vía «compensaciones financieras» que no le corresponden. La responsabilidad por el uso de fondos procedentes de la Unión Europea debe de ser ejercitada por los órganos de control de la misma; sin que el Estado pueda reservarse la posibilidad de deducir importes en futuros libramientos.

JUSTIFICACIÓN

La normativa debe respetar la autonomía municipal, disponiendo únicamente la obligatoriedad de que las bases de subvenciones sean aprobadas y establecidas mediante la aprobación de ordenanzas.

ENMIENDA NÚM. 148**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 19, punto 5

De supresión.

Texto que se propone: Se propone suprimir el segundo párrafo del texto correspondiente al artículo 19.5 («Este apartado no será de aplicación en los supuestos en que el beneficiario sea una Administración Pública»).

JUSTIFICACIÓN

Los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a los beneficiarios, aunque sea una Administración Pública, incrementarán el importe de la subvención y se aplicarán a la actividad subvencionada.

ENMIENDA NÚM. 149**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 29, punto 7, apartado e)

De supresión.

Texto que se propone: Se propone suprimir la expresión «o no alcanzar la valoración suficiente» de la redacción.

JUSTIFICACIÓN

Se puede no alcanzar la valoración suficiente para obtener la subvención de la totalidad de la actividad; y sin embargo, sí tenerla para la realización parcial de la misma.

ENMIENDA NÚM. 150**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 44, punto 5

De modificación.

Texto que se propone: Se propone modificar el texto introduciendo una palabra en la primera línea del párrafo y suprimiendo la segunda parte del párrafo, de manera que la redacción definitiva quedaría de la siguiente manera:

«44.5 El control financiero podrá extenderse a los socios as, como a las personas físicas o jurídicas que se encuentren asociadas a los beneficiarios». (Suprimiendo el resto).

JUSTIFICACIÓN

No se puede abrir la comprobación a todas aquellas personas susceptibles de presentar un interés en la consecución de los objetivos o la realización de las actividades; el texto propuesto se excede en sus atribuciones.

ENMIENDA NÚM. 151**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 46, apartado b)

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir el siguiente texto al final de la redacción del artículo 46.b):

«b) El libre acceso a los locales de negocio (...) con cargo a la subvención. En todo caso, esta facultad quedará estrictamente limitada al objeto de la subvención.»

ENMIENDA NÚM. 152**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Adicional Decimonovena (nueva)

De adición.

Texto que se propone: Se propone crear una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio al respeto de la soberanía fiscal de la CAPV y Navarra derivada de sus respectivos, Estatuto de Autonomía y Amejoramiento del Fuero Navarro.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar y preservar las instituciones, competencias y especificidades propias que devienen de ambos cuerpos legales.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Subvenciones (núm. expte. 121/000163).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2003.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el último párrafo de la sección I de la Exposición de Motivos del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de modificación del apartado 1 de la disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico (...) de las subvenciones otorgadas por

las administraciones públicas a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de modificación del apartado 1 de la disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 154 BIS

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Concepto de subvención.

1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de su denominación, toda disposición dineraria realizada por ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incluir conceptos cuya denominación se concrete en normas especiales.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Concepto de subvención

4. (nuevo) No tienen carácter de subvenciones los siguientes supuestos:

a) Las prestaciones contributivas y no contributivas del Sistema de la Seguridad Social.

b) Las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los españoles no residentes en España, en los términos establecidos en su normativa reguladora.

c) También quedarán excluidas, en la medida en que resulten asimilables al régimen de prestaciones no contributivas del Sistema de Seguridad Social, las prestaciones asistenciales y los subsidios económicos a favor de españoles no residentes en España así como las prestaciones a favor de los afectados por el virus de Inmunodeficiencia humana y de los minusválidos.

d) Las prestaciones a favor de los afectados por el síndrome tóxico y las ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C reguladas en la Ley 14/2002, de 5 de junio.

e) Las prestaciones derivadas del sistema de Clases Pasivas del Estado, pensiones de guerra y otras pensiones y prestaciones por razón de actos de terrorismo.

f) Las prestaciones reconocidas por el Fondo de Garantía Salarial.

g) Los beneficios fiscales y beneficios en la cotización a la Seguridad Social.

h) El crédito oficial, salvo en los supuestos en que la Administración Pública subvencione al prestatario la totalidad o parte de los intereses u otras contraprestaciones de la operación de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 4 del proyecto y por considerar que estas transferencias no pueden quedar incorporadas bajo el concepto de subvención.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo.

Las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas contempladas en el apartado 1 de este artículo se ajustarán a las prescripciones de la presente Ley.

1. Se entiende por Administración Pública a los efectos de la presente ley:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Entidades que integran la Administración Local.

2. Deberán (...) ajustarse a la presente ley las subvenciones otorgadas por los Organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia o vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas.

Serán de aplicación (.../...) en sus estatutos.

3. Será igualmente aplicable la presente Ley a las siguientes subvenciones:

a) Las establecidas en materias cuya concesión corresponda al Estado.

b) Las establecidas (.../...) a dichos órganos.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de modificación del apartado 1 de la disposición final primera, se limita el alcance de esta Ley básicamente a la actividad que realiza la Administración General del Estado. Además, en el apartado 3 se sustituye «regulación» por «concesión», por entender que es la concesión y no la regulación el elemento esencial.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.

b) Las subvenciones previstas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

c) Las subvenciones reguladas ... (resto igual) ... Adicional Decimoctava.

d) Las subvenciones a los grupos ... (resto igual) ... su propia normativa.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 2.4 y de acuerdo con lo manifestado por el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva letra m) en el artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley.

m) (nueva). Las ayudas o prestaciones de igual naturaleza acordadas por las Comunidades Autónomas, en favor de la familia o sectores sociales necesitados de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de modificación del apartado 1 de la disposición final primera, esta enmienda tiene sentido para el caso de que aquella no sea aceptada y viene a preservar la facultad de las Comunidades Autónomas para efectuar actuaciones de fomento y ayuda a los sectores sociales más desfavorecidos o necesitados de protección y cuya consideración como subvención podría tener efectos desfavorables entre otras desde la perspectiva fiscal.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva letra n) en el artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley.

n) (nueva). Las subvenciones aprobadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o en los de las Comunidades Autónomas destinadas a fundaciones y asociaciones con dependencia orgánica de partidos políticos con representación en las Cortes Generales o en las respectivas asambleas legislativas autonómicas, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Decimoctava de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Conveniencia de contemplar dicho supuesto.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Régimen jurídico de las subvenciones.

2. Las subvenciones que se otorguen (.../...) tendrá carácter supletorio, siempre que la participación de la Administración del Estado o de los órganos o entes de ella dependientes sea mayoritaria.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de modificación del apartado 1 de la disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo final en el apartado 3 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Responsabilidad financiera derivada de la gestión de fondos procedentes de la Unión Europea.

3. (nuevo párrafo final) Dichos procedimientos deberán prever las garantías necesarias y en concreto el derecho de audiencia, el de formular alegaciones y presentar los recursos que en derecho procedan, contra las resoluciones de compensación que se dicten, y en todo caso se deberá establecer la obligación de notificar el inicio del expediente de compensación a las entidades afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar un procedimiento de compensación que vulnere los derechos que le corresponda a una entidad.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir los apartados 1 y 2 del artículo 8 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La actividad de fomento se constituye como un elemento básico de la actividad política de los diferentes entes territoriales. No resulta por ello adecuado concretar en un documento, cuyo sentido y alcance no viene exigido por el principio de igualdad de todos los ciudadanos y que se argumenta como fundamento de esta Ley, la política de subvenciones de una administración territorial. Ni se corresponde el contenido de los apartados 1 y 2 del artículo, con título del precepto, esto es, «principios generales» al que sólo responde el apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 4 del artículo 10 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la potestad autoorganizativa de las Corporaciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Entidades Colaboradoras.

3. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán actuar como Entidades colaborado-

ras respecto de las subvenciones concedidas por la Administración General del Estado, sus Organismos públicos y demás entes que tengan que ajustar su actividad al Derecho público, de igual forma y en los mismos términos, la Administración del Estado y sus Organismos públicos podrán actuar como entidades colaboradoras respecto de las subvenciones concedidas por las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un principio de reciprocidad entre todas las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra d) del apartado 2 del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Requisitos para obtener la condición de beneficiario o Entidad Colaboradora.

2. d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.»

JUSTIFICACIÓN

El representante legal de las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de la mayoría de las entidades supramunicipales es un electo local, por lo que si se mantuviera el inciso que ahora se propone suprimir estas entidades no podrían ser nunca entidades colaboradoras, lo cual invalidaría lo establecido en el apartado 2 del artículo 12 anterior.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la letra e) del apartado 2 del artículo 13 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El cumplimiento de las obligaciones fiscales debe exigirse no en el momento de la solicitud, sino en el momento de hacer efectivo cualquier pago.

Este cumplimiento no ha de constituir un requisito de capacidad del beneficiario que suponga la posibilidad de que se le conceda o no, sino una condición para que la subvención concedida sea exigible, que en cualquier caso se sitúa en la fase del pago de la obligación reconocida en el momento del cumplimiento del objeto de la subvención.

En todo caso, el objeto de la subvención y la multiplicidad de situaciones que pueden darse tiene una amplitud muy superior al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 7 del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Requisitos para obtener la condición de beneficiario o Entidad Colaboradora.

7. La justificación por parte de las personas (.../...) que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, o certificación administrativa (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posible regulación por las Comunidades Autónomas de sistemas telemáticos y consecuentemente su utilización en el procedimiento que nos ocupa.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 8 al artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Requisitos para obtener la condición de beneficiario o Entidad Colaboradora.

8. (nuevo) No podrá discriminarse de manera negativa en la concesión de ayudas públicas a las corporaciones, asociaciones, fundaciones o cualquier clase de establecimientos y agrupaciones, sin que pueda utilizarse como justificación el hecho de que reciban un tratamiento fiscal o financiero favorable por razón de la aplicación de otras normas vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar que las normas que conceden beneficios condicionados al cumplimiento de una serie de requisitos tasados no puedan ser aplicadas por exclusión de entidades que, en realidad, cumplan aquellos requisitos de forma estricta.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la letra e) del apartado 1 del artículo 14 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la acreditación de estar al corriente de las obligaciones fiscales debe realizarse en el momento del pago.

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Convenio de colaboración.

1. Se podrá formalizar un Convenio de colaboración entre el órgano administrativo concedente y las Entidades colaboradoras en el que se regularán las condiciones y obligaciones asumidas por éstas.»

JUSTIFICACIÓN

En ocasiones el régimen jurídico de la entidad colaboradora se contiene únicamente como requisito previo en la orden de convocatoria así como los requisitos que ésta ha de cumplir para adquirir dicha condición y no requiere de la formalización de ningún convenio.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Convenio de colaboración.

4. (nuevo párrafo final) Lo previsto con anterioridad será igualmente aplicable cuando el carácter de entidad colaboradora lo ostente la Administración General del Estado o los organismos públicos vinculados o dependientes.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar el principio de reciprocidad.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 3 del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Publicidad de las subvenciones concedidas.

3. c) Cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 3.000 euros o a aquel que las Comunidades Autónomas determinen. En este supuesto (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la potestad autoorganizativa de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el importe puede tener valor cuantitativo importante o no en referencia a su publicación en una administración y en otra no serlo, por lo que sería necesario que cada administración pudiera determinarlo.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 en el artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Publicidad de las subvenciones concedidas.

5. (nuevo apartado) Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias podrán regular el régimen de publicidad respecto de las subvenciones por ellas concedidas.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la potestad autoorganizativa de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el artículo 20 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Por no considerarse necesario.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Información sobre la gestión de las subvenciones.

(Nuevo párrafo segundo). Sin perjuicio de lo que se establece en el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas, mediante los convenios que se suscriban con la Administración General del Estado, accederán en términos de reciprocidad, a la información referida a las subvenciones que, concedidas por otras administraciones o entes de ellas dependientes, se refieran a actuaciones que se produzcan en su respectivo ámbito territorial o fuera del mismo cuando, en este caso, su existencia condicione o sea determinante de las posibles subvenciones a conceder por ellas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el principio de reciprocidad como fundamento de los convenios entre las diferentes administraciones territoriales. En este sentido, el recabar por parte de la Intervención General del Estado información referida a la actividad subvencionadora de otras administraciones públicas, a los efectos de su remisión a la Unión Europea, debería complementarse con el suministro de información de dicha Intervención General a los órganos homólogos de las Comunidades Autónomas y más aún cuando la concesión o no de subvenciones por las mismas en ocasiones y de acuerdo con su propia normativa, está condicionada a que la actividad no está ya subvencionada por otra administración total o parcialmente.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Procedimientos de concesión.

1. (primer párrafo) El procedimiento ordinario de concesión se tramitará preferentemente en régimen de concurrencia competitiva (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En ocasiones, si bien excepcionalmente, puede resultar adecuado no establecer un proceso de concurrencia, así por ejemplo en supuestos de catástrofes naturales.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Procedimientos de concesión.

1. (segundo párrafo) En este supuesto, la propuesta de concesión se formalizará al órgano concedente por un órgano colegiado a través del órgano instructor. La composición del órgano colegiado será la que se establezca en las correspondientes bases reguladoras. No obstante, las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer otros mecanismos alternativos así como el procedimiento a seguir, que garanticen igualmente el principio de concurrencia competitiva.»

JUSTIFICACIÓN

En muchas ocasiones la cuantía de las subvenciones o el número de beneficios no exigirán la existencia de un colegiado o un instructor. Por otra parte, esta regulación cercena las competencias de las Comunidades Autónomas en el ámbito autoorganizativo. Asimismo dicho procedimiento dilata los procedimientos y burocratiza las actuaciones, de manera que sería deseable que cada administración pudiera adoptar sus procesos a la realidad de sus estructuras y su experiencia, así como a su capacidad y tamaño para evitar perjuicios a los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 2 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Procedimientos de concesión.

2. a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado (...), en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al número 1 de la disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva letra d) del apartado 2 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Procedimientos de concesión.

2. d) (nueva letra) Aquéllas cuya cuantía no exceda de 3.000 euros y no exijan, por su naturaleza o finalidad, concurrencia competitiva.»

JUSTIFICACIÓN

Deben exceptuarse de la concurrencia competitiva las subvenciones de naturaleza personalísima (por ejemplo, cuando se quiere fomentar un deportista de alto nivel o una sola entidad ciudadana que es la única que realiza la actividad).

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 2 del artículo 23 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Iniciación.

2. c) Objeto, condiciones, finalidad y el período de ejecución de la actividad.»

JUSTIFICACIÓN

El «período de ejecución» de la actividad subvencionada se considera esencial.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 23 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Iniciación.

3. Las solicitudes de los interesados se acompañarán de los documentos e informaciones determinadas en la norma o convocatoria sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

La presentación telemática de solicitudes y documentación se realizará en los términos previstos en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 7 en el artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Instrucción.

7. (nuevo apartado) Las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, podrán establecer otros mecanismos alternativos al que se establece en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta regulación cercena las competencias de las Comunidades Autónomas en el ámbito autoorganizativo. Asimismo dicho procedimiento dilata los mismos y burocratiza las actuaciones, de manera que sería deseable que cada administración pública pudiera adoptar sus procesos a la realidad de sus estructuras y su experiencia, así como a su capacidad y tamaño para evitar perjuicios a los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Concesión directa.

1. (primer párrafo) La resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales, y una vez formulada la correspondiente solicitud, se canalicen estas subvenciones establecerán (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Prever que el procedimiento se inicie a instancia de parte.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Concesión directa.

1. (segundo párrafo) Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de añadir el término «Autónomas» y a las Corporaciones Locales, cuyos presupuestos también pueden prever subvenciones nominativas, como se recoge en la letra a) del apartado 2 del artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el segundo párrafo del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Justificación de las subvenciones públicas.

3. (segundo párrafo) La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario o se prevea su admisión por la normativa de la entidad concedente.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que la normativa o infraestructura de la administración concedente no prevea aún el uso de medios electrónicos de justificación.

ENMIENDA NÚM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra e) del apartado 1 del artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Causas de reintegro.

1. e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa así como la dilatación reiterada sin justificación objetiva de las actuaciones de comprobación (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Precisar aún más la tipificación establecida.

ENMIENDA NÚM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 46 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 46. Obligación de colaboración.

2. Sin perjuicio de las sanciones que, en su caso pudieran corresponder, la negativa al cumplimiento de la obligación de colaboración, se considerará resistencia, excusa, obstaculización, dilación o negativa a los efectos del artículo 37 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Una mayor sistematización del precepto.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir las letras g) y h) del artículo 56 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la trascendencia de las actuaciones contempladas, determinan su consideración como infracciones graves.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la letra f) del artículo 57 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Este mismo supuesto aparece consignado en la letra d) del artículo 58, en el que se tipifica dicha actuación de muy grave, calificación esta que es la que se entiende correcta.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar dos nuevas letras g) y h) en el artículo 57 del referido texto, pasando la actual letra g) a configurar la letra i).

Redacción que se propone:

«Artículo 57. Infracciones graves. (nuevas letras):

g) La resistencia, obstrucción, obstaculización, la excusa, negativa o el dilatar las actuaciones de control financiero.

h) El incumplimiento de la obligación de colaboración por parte de las persona o entidades a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la entidad colaboradora.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la trascendencia de los comportamientos tipificada determina su consideración como infracciones graves y no como leves, calificación esta que es la prevista por el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 de la Disposición Final Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Habilitación competencial y carácter de legislación básica.

1. Tienen el carácter de legislación básica, los siguientes preceptos:

- El apartado 1 del artículo 6.
- El artículo 7.
- Los apartados 1 y 2 del artículo 45.»

JUSTIFICACIÓN

No se justifica una delimitación tan amplia de «lo básico» como la que se prevé en el proyecto de ley, atendiendo además a la actividad que se pretende regular, esto es, la de fomento, pieza fundamental de la política de toda administración territorial. Por otra parte, el establecimiento desde la perspectiva competencial de un procedimiento común para todas las administraciones territoriales, ya viene dado por la existencia de la Ley 30/1992, norma básica a nivel procedimental. Por ello, tan sólo cabría justificar una normativa básica en todo lo referente al régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 de la Disposición Final Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Habilitación competencial y carácter de legislación básica.

2. Las restantes disposiciones de la presente Ley resultarán únicamente de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado (...) y de los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la potestad autoorganizativa de las Corporaciones Locales.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

- Enmienda núm. 128, del Sr. Aymerich Cano (GMx), de sustitución del término «nacional» o «nacionales» a lo largo del texto del proyecto de ley.
- Enmienda núm. 129, del Sr. Aymerich Cano (GMx), de sustitución del término «Administración Pública» a lo largo del texto del proyecto de ley.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 111, del G. P. Popular, a los apartados I, II, III, V y VI.
- Enmienda núm. 33, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado I, párrafo duodécimo.
- Enmienda núm. 34, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado I, último párrafo.
- Enmienda núm. 153 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al apartado I, último párrafo.
- Enmienda núm. 72, del G. P. de Coalición Canaria, al apartado III, segundo párrafo.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1

- Enmienda núm. 2, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 138, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 154 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

Artículo 2

- Enmienda núm. 78, del G. P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 154 bis, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.
- Enmienda núm. 155, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 4 (nuevo).

Artículo 3

- Enmienda núm. 139, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al párrafo introductorio.
- Enmienda núm. 3, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 37, del Sr. Puigercós i Boixassa (GMx).
- Enmienda núm. 54, del Sr. Saura Laporta (GMx).
- Enmienda núm. 156, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 126, del Sr. Aymerich Cano (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 79, del G. P. Socialista, al apartado 2.
- Enmienda núm. 127, del Sr. Aymerich Cano (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 140, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 2.

- Enmienda núm. 141, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 3.
- Enmienda núm. 142, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 4.
- Enmienda núm. 130, del Sr. Aymerich Cano (GMx), al apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 112, del G. P. Popular, al apartado 4, letra b).

Artículo 4

- Enmienda núm. 80, del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 157, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 143, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), a la letra h).
- Enmienda núm. 158, del G. P. Catalán (CiU), a la letra m (nueva).
- Enmienda núm. 159, del G. P. Catalán (CiU), a la letra n (nueva).

Artículo 5

- Enmienda núm. 5, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 38, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 55, del Sr. Saura Laporta (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 81, del G. P. Socialista, al apartado 2.
- Enmienda núm. 160, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 2.

Artículo 6

- Enmienda núm. 5, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), a los apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 144, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 2.

Artículo 7

- Enmienda núm. 82, del G. P. Socialista, a los apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 6, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), a los apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 131, del Sr. Aymerich Cano (GMx), a los apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 145, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 3.
- Enmienda núm. 73 del G. P. de Coalición Canaria, al apartado 3.
- Enmienda núm. 161, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 3, párrafo nuevo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 8

- Enmienda núm. 162, del G. P. Catalán (CiU), a los apartados 1 y 2.

- Enmienda núm. 7, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 39, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 56, del Sr. Saura Laporta (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 74, del G. P. de Coalición Canaria, al apartado 1.
- Enmienda núm. 83, del G. P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 146, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 2.

Artículo 9

- Enmienda núm. 8, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.

Artículo 10

- Enmienda núm. 84, del G. P. Socialista, al apartado 2.
- Enmienda núm. 40, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx), al apartado 4.
- Enmienda núm. 57, del Sr. Saura Laporta (GMx), al apartado 4.
- Enmienda núm. 163, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 4.

Artículo 11

- Enmienda núm. 9, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 85, del G. P. Socialista, al apartado 2.
- Enmienda núm. 113, del G. P. Popular, al apartado 3 (nuevo).

Artículo 12

- Enmienda núm. 10, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 11, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 86, del G. P. Socialista, al apartado 2.
- Enmienda núm. 164, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 3.

Artículo 13

- Enmienda núm. 12, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 87, del G. P. Socialista, al apartado 2.
- Enmienda núm. 41, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx), al apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 58, del Sr. Saura Laporta (GMx), al apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 165, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 166, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 114, del G. P. Popular, al apartado 2, párrafo nuevo.

- Enmienda núm. 167, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 7.
- Enmienda núm. 168, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 8 (nuevo).

Artículo 13 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 13, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 14

- Enmienda núm. 169, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 14, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1, letra e).

Artículo 15

- Enmienda núm. 42, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 59, del Sr. Saura Laporta (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 88, del G. P. Socialista, al apartado 2.

Artículo 16

- Enmienda núm. 170, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1.
- Enmienda núm. 89, del G. P. Socialista, al apartado 3, letra e).
- Enmienda núm. 120, del G. P. Popular, a los apartados 3, letra m) (nueva) y apartado 5, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 171, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 4 párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 90, del G. P. Socialista, al apartado 6 (nuevo).

Artículo 17

- Enmienda núm. 92, del G. P. Socialista, al apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 147, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 115, del G. P. Popular, al apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 91, del G. P. Socialista, al apartado 3, letra c).

Artículo 18

- Enmienda núm. 15, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 43, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 60, del Sr. Saura Laporta (GMx), al apartado 2.
- Enmienda núm. 16, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3, letras a), b) y c).

- Enmienda núm. 172, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 173, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 5 (nuevo).

Artículo 19

- Enmienda núm. 148, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).

Artículo 20

- Enmienda núm. 174, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 17, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 93, del G. P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 175, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1, párrafo nuevo.

Artículo 21

- Sin enmiendas

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 22

- Enmienda núm. 18, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 75, del G. P. de Coalición Canaria, al apartado 1.
- Enmienda núm. 176, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1.
- Enmienda núm. 177, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1.
- Enmienda núm. 178, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 94, del G. P. Socialista, al apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 44, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx), al apartado 2, letras d) y e) nuevas.
- Enmienda núm. 61, del Sr. Saura Laporta (GMx), al apartado 2, letra d) (nueva).
- Enmienda núm. 179, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 2, letra d) (nueva).

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 23

- Enmienda núm. 180, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 181, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 3.

Artículo 24

- Enmienda núm. 76, del G. P. de Coalición Canaria, al apartado 4.

- Enmienda núm. 95, del G. P. Socialista, al apartado 5.
- Enmienda núm. 182, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 7 (nuevo).

Artículo 25

- Sin enmiendas

Artículo 26

- Sin enmiendas

Artículo 27

- Enmienda núm. 77, del G. P. de Coalición Canaria, al apartado 2.

CAPÍTULO TERCERO

Artículo 28

- Enmienda núm. 45, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 62, del Sr. Saura Laporta (GMx), al apartado 1.
- Enmienda núm. 96, del G. P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 121, del G. P. Popular, al apartado 1.
- Enmienda núm. 183, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1.
- Enmienda núm. 184, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1.
- Enmienda núm. 97, del G. P. Socialista, al apartado 3, letra a).

CAPÍTULO CUARTO

Artículo 29

- Enmienda núm. 19, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 98, del G. P. Socialista, al apartado 2.
- Enmienda núm. 20, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 99, del G. P. Socialista, al apartado 3.
- Enmienda núm. 149, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 7, letra e).

Artículo 30

- Enmienda núm. 21, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 22, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 185, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 3.
- Enmienda núm. 23, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 5.
- Enmienda núm. 116, del G. P. Popular, al apartado 6.

- Enmienda núm. 24, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 7.

Artículo 31

- Enmienda núm. 25, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 100, del G. P. Socialista, al apartado 3.

Artículo 32

- Sin enmiendas

Artículo 33

- Sin enmiendas

CAPÍTULO QUINTO

Artículo 34

- Sin enmiendas

Artículo 35

- Sin enmiendas

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 36

- Sin enmiendas

Artículo 37

- Enmienda núm. 101, del G. P. Socialista, al apartado 1, primer párrafo.
- Enmienda núm. 186, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1, letra e)

Artículo 38

- Sin enmiendas

Artículo 39

- Sin enmiendas

Artículo 40

- Enmienda núm. 117, del G. P. Popular, al apartado 2.

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 41

- Sin enmiendas

Artículo 42

- Enmienda núm. 46, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx), al apartado 5.
- Enmienda núm. 63, del Sr. Saura Laporta (GMx), al apartado 5.
- Enmienda núm. 102, del G. P. Socialista, al apartado 5.

Artículo 43

- Sin enmiendas

TÍTULO TERCERO

Artículo 44

- Enmienda núm. 103, del G. P. Socialista, al apartado 5.
- Enmienda núm. 150, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 5.

Artículo 45

- Enmienda núm. 104, del G. P. Socialista, al apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 132, del Sr. Aymerich Cano (GMx).

Artículo 46

- Enmienda núm. 105, del G. P. Socialista, al apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 151, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), al apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 106, del G. P. Socialista, al apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 187, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 2.

Artículo 47

- Sin enmiendas

Artículo 48

- Sin enmiendas

Artículo 49

- Sin enmiendas

Artículo 50

- Sin enmiendas

Artículo 51

- Sin enmiendas

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 52

- Sin enmiendas

Artículo 53

- Enmienda núm. 118, del G. P. Popular, al primer párrafo y letra a).

Artículo 54

- Sin enmiendas

Artículo 55

- Sin enmiendas

Artículo 56

- Enmienda núm. 188, del G. P. Catalán (CiU), a las letras g) y h).
- Enmienda núm. 47, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx), a la letra g), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 64, del Sr. Saura Laporta (GMx), a la letra g), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 107, del G. P. Socialista, a la letra g), párrafo segundo.

Artículo 57

- Enmienda núm. 189, del G. P. Catalán (CiU), a la letra f).
- Enmienda núm. 190, del G. P. Catalán (CiU), a las letras g) y h) (nuevas).

Artículo 58

- Sin enmiendas

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 59

- Sin enmiendas

Artículo 60

- Sin enmiendas

Artículo 61

- Sin enmiendas

Artículo 62

- Sin enmiendas

Artículo 63

— Sin enmiendas

Artículo 64

— Sin enmiendas

Artículo 65

— Enmienda núm. 26, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.

Artículo 66

— Enmienda núm. 48, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx), al apartado 3.
— Enmienda núm. 65, del Sr. Saura Laporta (GMx), al apartado 3.

Artículo 67

— Enmienda núm. 27, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
— Enmienda núm. 49, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx), al apartado 3.
— Enmienda núm. 66, del Sr. Saura Laporta (GMx), al apartado 3.
— Enmienda núm. 108, del G. P. Socialista, al apartado 3.

Artículo 68

— Sin enmiendas

Artículo 69

— Enmienda núm. 119, del G. P. Popular, apartado 1 pre (nuevo).

Disposición adicional primera

— Sin enmiendas

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 28, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
— Enmienda núm. 132, del Sr. Aymerich Cano (GMx).

Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas

Disposición adicional sexta

— Sin enmiendas

Disposición adicional séptima

— Sin enmiendas

Disposición adicional octava

— Sin enmiendas

Disposición adicional novena

— Enmienda núm. 133, del Sr. Aymerich Cano (GMx).

Disposición adicional décima

— Sin enmiendas

Disposición adicional undécima

— Enmienda núm. 50, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx).
— Enmienda núm. 67, del Sr. Saura Laporta (GMx).
— Enmienda núm. 109, del G. P. Socialista.

Disposición adicional duodécima

— Sin enmiendas

Disposición adicional decimotercera

— Sin enmiendas

Disposición adicional decimocuarta

— Enmienda núm. 51, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx).
— Enmienda núm. 68, del Sr. Saura Laporta (GMx).
— Enmienda núm. 134, del Sr. Aymerich Cano (GMx).

Disposición adicional decimoquinta

— Enmienda núm. 135, del Sr. Aymerich Cano (GMx).

Disposición adicional decimosexta

— Enmienda núm. 122, del G. P. Popular.

Disposición adicional decimoséptima

— Sin enmiendas

Disposición adicional decimoctava

— Enmienda núm. 110, del G. P. Socialista.
— Enmienda núm. 136, del Sr. Aymerich Cano (GMx).

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 123, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 152, de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 124, del G. P. Popular, al apartado 2, último guión.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 29, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 125, del G. P. Popular, al apartado 1.

- Enmienda núm. 137, del Sr. Aymerich Cano (GMx), al apartado 1.

- Enmienda núm. 191, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1.

- Enmienda núm. 52, del Sr. Puigcercós i Boixassa (GMx), al apartado 2.

- Enmienda núm. 69, del Sr. Saura Laporta (GMx), al apartado 2.

- Enmienda núm. 192, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 2.

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 30, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final tercera

- Sin enmiendas

Disposiciones finales (nuevas)

- Enmienda núm. 31, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

- Enmienda núm. 32, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

